



## **JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JIN-049/2007 Y  
TEEM-JIN-050/2007 ACUMULADOS.

**ACTORES:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y LA COALICIÓN POR UN  
MICHOCÁN MEJOR.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DE YURÉCUARO, MICHOCÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE  
ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.

**SECRETARIO PROYECTISTA E  
INSTRUCTOR:** OSCAR FERNANDO  
RÍOS PIMENTEL.

Morelia, Michoacán, a ocho de diciembre del año dos mil siete.

**V I S T O S:** para resolver los autos que integran los juicios de inconformidad, registrados bajo los números **TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007 acumulados**, relativos a los juicios de inconformidad que promueven el **Partido Acción Nacional y la Coalición por un Michoacán Mejor** respectivamente, a través de sus representantes Heriberto Arellano Corona y Alberto Jorge Arellano Contreras respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán, a fin de impugnar el Acta de Cómputo Municipal de Yurécuaro, Michoacán, tomada en la sesión de fecha catorce de noviembre del año dos mil siete, en su parte impugnada que lo es el punto número cuarto del orden del día, referente al cómputo de la elección del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, y como consecuencia la **declaración de validez de dicha elección;**









así como la expedición de constancias de mayoría que les fueron entregadas a los integrantes de la planilla del Partido Revolucionario Institucional, así como las de asignación de Regidurías de Representación Proporcional, emitidas por el Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán; y,

### RESULTANDO:

**PRIMERO.** Con fecha once de noviembre de esta anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Ayuntamiento del Municipio Yurécuaro, de Michoacán.

El catorce de noviembre siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán, realizó el cómputo atinente, cuyos resultados fueron los siguientes:

RESULTADOS DE AYUNTAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE YURÉCUARO, MICHOACÁN		
	2,542	Dos mil quinientos cuarenta y dos
	4,087	Cuatro mil ochenta y siete
	2,201	Dos mil doscientos uno
	1,786	Mil setecientos Ochenta y seis
	4	Cuatro
	205	Doscientos cinco
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>10,825</b>	<b>Diez mil ochocientos veinticinco.</b>



Al finalizar el aludido cómputo, dicho Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán, declaró la validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO. Acto impugnado.** Como lo ordena el artículo 192 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el miércoles catorce de noviembre de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán, celebró sesión permanente de cómputo conforme a lo dispuesto en el numeral 194 del ordenamiento antes invocado.

**TERCERO. Juicio de Inconformidad.** El día dieciocho de noviembre de la presente anualidad, el Partido Acción Nacional y la “Coalición por un Michoacán Mejor” respectivamente, por conducto de sus representantes interpusieron Juicio de Inconformidad respectivamente, a fin de impugnar los resultados de cómputo de Ayuntamiento en el Municipio de Yurécuaro, Michoacán; manifestando los inconformes en sus respectivos escritos de promoción de los presentes juicios, los hechos y razones legales que motivaron su disenso.

**CUARTO. Publicitación.** La autoridad electoral señalada como responsable tuvo por presentados el día dieciocho de noviembre del año en curso, los juicios de mérito e hizo del conocimiento público la interposición de los mismos por el término de 72:00 setenta y dos horas, mediante cédula que fijó en los estrados de su domicilio a partir de las 19:30 diecinueve horas, con



treinta minutos, respecto del Partido Acción Nacional y a las 21:40 veintiún horas, con cuarenta minutos, por lo que toca a la “Coalición por un Michoacán Mejor”, con el propósito de que comparecieran posibles terceros interesados a deducir sus derechos.

El día 22 de noviembre del dos mil siete, a las 10:30 diez horas, con treinta minutos, compareció en su calidad de tercero interesado, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante Jorge Luís Amezcua González, a formular las manifestaciones que consideró pertinentes para desvirtuar los agravios materia de la litis; las cuales se dan por reproducidas al tenor siguiente:

“ ...

#### **CONTESTACION DE AGRAVIOS:**

***PRIMERO: El primero de los agravios que esgrime el supuesto representante del PARTIDO ACCION NACIONAL es además de falso, infundado e improcedente, toda vez que es contrario a la verdad que el candidato a presidente municipal y los miembros de su planilla, hayan hechos uso de imágenes y símbolos religiosos ni al inicio, ni durante su campaña proselitista, y si bien es cierto que algunos de los medios impresos locales dieron cuenta de la asistencia del candidato a presidente municipal del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL también lo es que el hecho de que el candidato de algún partido político profese algún credo religioso no significa que se esté haciendo uso de símbolos religiosos como propaganda política, tan es así, que en la propia legislación electoral no existe impedimento legal alguno para que las personas que sea, postuladas a cargos de elección popular no pueda ejercer sus derechos constitucionales sobre libertad religiosa.***

***Así pues, es necesario atender a lo dispuesto en el artículo 24 constitucional, el cual es del siguiente tenor:***

***Artículo 24.- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.***

***El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban***



**religión alguna.**

**Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.**

**Por otro lado, es importante traer a colación el texto de los artículos 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12, párrafo. 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como con la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia fundadas en la religión o en las convicciones, a través de las cuales se consagran en el ámbito internacional las libertades religiosas y de culto.**

**El texto de los mencionados convenios y declaraciones, es en lo conducente, del siguiente tenor:**

#### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

**Artículo 18.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.**

**Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.**

**La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.**

**Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.**

#### **Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre**

##### **Capítulo Primero**

##### **DERECHOS**

**Artículo III. Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.**

**Convención Americana sobre Derechos Humanos:****Artículo 12****Libertad de Conciencia y de Religión**

**1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.**

**2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.**

**3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás:**

**4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derechos a que sus hijos o pupilos reciban educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.**

**Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones**

**Artículo 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o, colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.**

**2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.**

**3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.**

**A efecto de un adecuado análisis, debe considerarse lo establecido en el texto del artículo 133 de la Constitución federal:**

**Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de**



**acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."**

**En términos de las disposiciones anteriores, para verificar el valor y eficacia internos de las convenciones y declaraciones que anteriormente se han transcrito, debe verse si han sido aprobadas por el Senado y, por lo mismo, si surten efectos como "Ley Suprema de toda la Unión".**

**Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como "Pacto de San José", fue celebrada el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, y aprobada el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, según decreto publicado el nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, en el Diario Oficial de la Federación.**

**Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se abrió a firma el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, fue aprobado el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta por la Cámara de Senadores y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno fue publicado en el propio Diario Oficial de la Federación.**

**En tanto, las declaraciones Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y sobre la Eliminación de todas las formas de intolerancia fundadas en la religión o en las convicciones no han sido ratificadas por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Tal circunstancia deriva de que no tienen el carácter de convenciones internacionales, sino de declaraciones.**

**En términos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (adoptada y ratificada por la Cámara de Senadores, según publicación del catorce de febrero de mil novecientos setenta y cinco en el Diario Oficial de la Federación), por tratado debe entenderse:**

- 1. Alcance de la presente Convención.  
La presente Convención se aplica a los tratados entre Estados.**
- 2. Términos empleados. 1. Para los efectos de la presente Convención:**
  - a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;**

**Por su parte, las declaraciones internacionales no son pactos,**



**convenios o contratos entre diversas naciones.**

**En efecto, las declaraciones son manifestaciones que, respecto de cierto tema, emite un grupo de Estados u organismo internacional en lo unilateral, sin embargo, no existe la aceptación del Estado Mexicano, por lo que no son ratificadas por el Senado.**

**En tal virtud, sólo será analizado el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

**Respecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es evidente que no existe incompatibilidad entre ésta y el artículo 38 párrafo 1 inciso q) del código federal de la materia, puesto que en su artículo 1 ° se determina claramente:**

**Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

**1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda' persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**

**2.- Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.**

**Por su parte, el preámbulo y los artículos 2° y 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos permiten advertir que, en este convenio internacional, sólo se regula la conducta de los Estados respecto de los seres humanos:**

**Los Estados Partes en el presente Pacto.**

**Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.**

**Reconocimiento que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana...**

**Artículo 2.**

**1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**



**Artículo 3.**

**Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.**

**De las disposiciones anteriormente señaladas se infiere de manera clara que en ningún momento los individuos pueden ser objeto de limitación alguna para ejercer sus libertades religiosas, como lo es asistir a los eventos de culto religioso, tal y como aconteció el 23 de septiembre del año 2007 dos mil siete, sin embargo, ello no implica de manera alguna que se hubiese alcanzado algún provecho de tipo político, siendo además de FALSO, IMPROCENTE lo manifestado por el partido actor puesto que ningún agravio le irroga al inconforme el hecho de que el candidato haya o no asistido a algún acto de culto religioso, más aún tomando en consideración que la simple asistencia a dichos eventos no constituye violación alguna, máxime tomando en cuenta que en ningún momento se celebró acto político alguno en ningún recinto de culto religioso, ni tampoco se realizó proselitismo alguno haciendo alusión a ello.**

**Por otro lado, si bien es cierto que las notas periodísticas constituyen prueba indiciaria, también lo es que de las pruebas aportadas por el partido actor, sólo se acredita que el candidato de mi partido, en este caso el REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, inició su campaña política en la comunidad de MONTELEON, perteneciente al municipio de Yurécuaro, Michoacán, y si en algún momento, algunos medios de comunicación escrita dieron cuenta de que asistió a algún acto de culto religioso, es debido a la sencilla razón de que son personas expuestas al continuo acoso de los medios de comunicación, aun en cuestiones tan íntimas como sus creencias espirituales; empero, también es importante precisar, que no obstante a ello, de ninguna manera el partido político actor acredita que en dicho acto se hubiese realizado proselitismo de tipo político, motivos estos suficientes para desestimar el agravio que se contesta por notoriamente INFUNDADO, además de no estar basado en medio de convicción alguno.**

**En este mismo tenor, también es FALSO y se niega desde este momento para todos los efectos legales y subsecuentes a que haya lugar, que el candidato de mi partido hubiese portado camisetas alusivas a su candidatura, además de que el propio partido actor cae en inconsistencias y contradicciones en la expresión de sus agravios, ello es así, en virtud de que primeramente menciona que el candidato del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a la presidencia municipal de Yurécuaro, portaba camiseta color verde alusivas a mi partido, y en un diverso apartado de los agravios se menciona: se hace evidente la presencia del candidato del PRI al Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán en un espacio religioso**



**de los denominados templos, quien se encuentra sentado en la tercera fila de izquierda a derecha, portando una camiseta de color amarillo...**

**De lo que se desprende claramente que el partido actor incurre en contradicciones que evidencian la falsedad y dolo con el que se conduce, toda vez que primeramente menciona que el candidato de mi partido porta una camiseta de color verde y con posterioridad, en el mismo cuerpo de su infundado agravio marcado como PRIMERO, menciona que lleva puesta una camiseta de color amarilla, lo que nos indica que tan solo pretende confundir a este tribunal argumentando hechos que solo en su mente existen, y pretendiendo que se declare la nulidad de una elección que no pudieron ganar en las urnas, ante la aplastante victoria del candidato de mi partido.**

**Por otra parte, es importante señalar que nuevamente, y como también lo hizo en el capítulo de HECHOS, el partido político actor omite precisar circunstancias de tiempo modo y lugar en las que supuestamente se dieron las supuestas violaciones a la legislación electoral, las cuales repito, solo existen en la mente reprimida, angustiada y derrotada de quien se dice representante del PARTIDO ACCION NACIONAL, en este caso quien se hace llamar HERIBERTO ARELLANO CORONA.**

**No debe de pasar desapercibido para este tribunal que si bien el partido político actor cita diversas tesis aisladas y de jurisprudencia en relación con el uso de símbolos religiosos en las campañas políticas, también lo es que las mismas son inaplicables al caso concreto, toda vez que como lo he repetido en ningún momento mi partido utilizo símbolos religiosos en sus actos de proselitismo, y las supuestas fotografías que se anexan como prueba, en ningún momento se especifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de que en las mismas no se aprecia ni se acredita de manera alguna que mi partido, ni su candidato al Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, por lo que las argumentaciones del partido actor no son sino meras triquiñuelas legales para confundir al tribunal, tan es así que no detallan con claridad las circunstancias particulares de los supuestos hechos que dieron origen a las violaciones a la legislación electoral, ya que de haberlo hecho quedarían al descubierto sus verdaderas intenciones y las falsedades en las que incurren en todo el cuerpo del presente escrito.**

**Por otra parte, es falso también que se violenten los principios de legalidad como lo expone falsamente el promovente, puesto que en todo momento mi partido y sus candidatos, fueron respetuosos de los principios constitucionales que rigen los procesos electorales, tales como la equidad, legalidad, etcétera, y los supuestos medios de convicción o pruebas técnicas que los actores adjuntan a su escrito de inconformidad, no son mas que imágenes aisladas, manipuladas y editadas que en lo mas mínimo acreditan ninguna de sus aseveraciones, tan es así que**



**como ya lo he venido repitiendo hasta el hartazgo, fueron omisos en precisar en los hechos, en los supuestos agravios y en el propio ofrecimiento de medios de convicción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto, aun y cuando de manera expresa el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán lo previene de manera expresa, siendo el caso que además, concordantemente, el diverso artículo 18 del mismo ordenamiento jurídico, es decir de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, dispone lo siguiente:**

**Artículo 18.- Se consideran pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la prueba.**

**Queda claro entonces que lo pretendido por el partido actor es solamente confundir al tribunal con imágenes difusas que en ningún momento se describen a detalle y en base a los lineamientos establecidos en el artículo anteriormente transcrito, y el argumento de que el candidato de mi partido tuvo dolosamente la intención de que la gente lo relacionara con símbolos religiosos para con ello lograr influir en el electorado, coaccionando de esa forma moral y espiritualmente la decisión de su voto, no es más que uno más de los argumentos descabellados de la parte actora, puesto que como he venido repitiendo, en ningún momento se hizo alusión a símbolo religiosos dentro de la campaña política, cosa que también se puede constatar con los propios periódicos que anexo como prueba el partido actor, y desde luego, el dicho de éste, no es sino un intento ya por demás desesperado para cambiar la voluntad popular que le expreso su repudio en la urnas.**

**Por lo que respecta a lo denominado por el promovente del infundado Juicio de Inconformidad como PERIODO INTERMEDIO, debo decir que el mismo no le irroga ningún agravio, puesto que en ninguna parte de la ley se encuentra prohibido que candidato alguno asista a misa o eventos de culto religiosos, tal como ya lo puse de manifiestos en varias ocasiones en el presente escrito, y solamente debo agregar que no se encuentra acreditada de manera alguna que la fotografía que menciona el recurrente corresponda al día 5 cinco de octubre del año 2007 dos mil siete, puesto que la misma no fue tomada en presencia de fedatario público alguno, motivos estos suficientes para ameritarle valor probatorio alguno que se le pudiera corresponder, aun y cuando ya lo dije, aun en el supuesto nunca dado de que la misma hubiese sido tomada durante la campaña política, en nada le afectaría a mi partido puesto que no existe provisión legal alguna de acudir a eventos de culto religioso, como seres humanos sujetos de derechos constitucionales que son todos y cada uno de los candidatos.**



***En este orden de ideas, también es FALSO y CALUMNIANTE y se niega de manera expresa para todos los efectos legales y subsecuentes a que haya lugar, puesto que es falso que el candidato del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL hubiese acudido a las celebraciones de la capilla del rosario, y lo cierto es que acudió a la esquina que forman las calles Zaragoza y Leona Vicario, y no a ninguna capilla de culto religioso o templo, teniendo un acto político en la vía pública, tal y como lo dio a conocer de manera puntual el medio de comunicación impresa que anexa como prueba la actora, y el hecho de que la actora manifiesta que acudimos de manera dolosa a una fiesta religiosa lo negamos rotundamente puesto que no es de nuestro conocimientos si en ese momento se celebraba alguna fiesta de tipo religioso en algún lugar de la colonia, lo anterior por que no asistimos a templo alguno sino que tan solo se acredita con el periódico a que se hace alusión que en la esquina que forman las calles aludidas tuvo lugar un acto político, ignorando si cerca de ese sitio se encuentra algún templo, cosa que por cierto tampoco lo acredita el partido actor, ya que como constante en su falso y doloso recurso continuamente expresa hechos y calumnias que no se encuentran sustentados en prueba alguna, y por lo que respecta a lo señalado por el actor en el sentido de que acudimos a realizar proselitismo político el día 2 de noviembre al panteón municipal, solo resta decir que el panteón municipal es propiedad del Ayuntamiento y es un sitio público, el cual, incluso no esta exento de ser visitado por los candidatos a presidente municipal, ya que su administración y buen funcionamiento son a cargo del Ayuntamiento, máxime tomando en consideración que dicho acto fue debidamente agendado ante el Consejo Municipal Electoral y no existió inconveniente alguno del órgano electoral correspondiente, tal y como se aprecia de la propia copia certificada de la agenda de actividades que el partido actor ofrece como prueba, lo que solamente denota lo que he venido reafirmado, que el actor solo pretende confundir a este tribunal con argumentos falaces que en nada demuestran que el partido que represento hubiese incurrido en ilegalidad alguna.***

***Por lo que respecta a lo denominado por el promovente del infundado Juicio de Inconformidad como CIERRE DE CAMPAÑA debo decir que es FALSO y se niega desde este momento para todos los efectos legales a que haya lugar, ahora bien, cabe señalar que nuevamente el Partido Acción Nacional es omiso en precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar como estaba obligado a hacerlo, ello es así, en virtud de que en su infundado punto de agravio, manifiesta que el día 7 siete de noviembre del año 2007 dos mil siete (sin precisar la hora), el Partido Revolucionario Institucional llevo a cabo su cierre de campaña, y si bien es cierto que argumenta que dicho cierre se realizo por la calle Zepeda hasta llegar a la plaza principal, también lo es que no especifica en que comunidad o localidad se realizo dicho cierre, puesto que es bien sabido que el municipio de***



***Yurécuaro, Michoacán, se compone de varias comunidades, por que de nueva cuenta no se satisface los requisitos de especificar situaciones de tiempo modo y lugar, por otra parte, debo hacer notar que el video que se anexa como anexo número 17 diecisiete, se encuentra editado a la conveniencia del candidato actor, por lo que desde de este momento lo objeto de FALSO, además de que el mismo no fue filmado en presencia de fedatario público alguno, ahora bien, no obstante a que se trata de un video completamente editado a la conveniencia del partido político actor, debo hacer notar que en el mismo también puede apreciarse con claridad que en todas las imágenes en que aparecen los candidatos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a integrar el Ayuntamiento, en ningún momento dichos candidatos portan imagen alguna que corresponda a algún tipo de símbolo o insignia religiosa, siendo importante también señalar que ninguna de las partes del discursos de los candidatos que también aparece en el multicitado video se hace alusión a algún tipo de cuestión de tipo religiosa.***

***Por otra parte, también debo manifestar que es totalmente falso que se hubiese realizado una peregrinación, y lo cierto es que los candidatos de mi partido realizaron una caminata por las principales calles de la ciudad, y el hecho de que se presentaron danzantes tradicionales en el evento partidista, no es sino un claro ejemplo del apoyo que dio nuestro candidato a presidente municipal a los distintos grupos culturales que existen en nuestro municipio, y de ninguna manera constituyen simbolismos religiosos, igual situación sucede con las botargas, cayendo ya en lo desfachatado y ridículo al argumentar que constituyen imágenes religiosas un muñeco con apariencia de dinosaurio color rosa.***

***Por lo que corresponde a las supuestas imágenes religiosas que el partido actor dice se ubicaban arriba de un supuesto carro alegórico, debo decir que la versión del partido actor no esta apegada a la realidad, ya que lo cierto es que las imágenes que aparecen en el video que anexa la parte actor a, no formaban parte de la propaganda del partido revolucionario institucional, ni tampoco aparecen cerca de ninguno de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional al Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, por lo que es falso lo argumentado por el partido político actor quienes no aceptan la derrota aplastante que sufrieron en las urnas, ya que lo cierto es, que las supuestas imágenes religiosas fueron mostradas por los artesanos del municipio de Yurécuaro, Michoacán, ya que una de las actividades económicas preponderantes del municipio es precisamente la elaboración de artículos religiosos, tan es así que nuestro municipio incluso es reconocido internacionalmente en la elaboración de dichas artesanías, así mismo, por lo que respecta a la afirmación del partido actor, en el sentido que fueron exhibidos carros alegóricos, por el contrario lo que sucedió en el evento del cierre de campaña, fue que los distintos sectores económicos de nuestro Municipio, dieron su muestra de apoyo al candidato***



**de mi partido con tan solo 3 tres remolques que mostraban las distintas actividades económicas como lo son; La agricultura, con el cultivo de hortalizas dentro de estas, las siembra de jitomate, chile, cebolla así como de diferentes granos como lo son el maíz, cebada, sorgo, frijol etc.; La industria textil en la elaboración de ropones de primera comunión, bautizos entre otros; Así como la elaboración de artesanías y que dentro de estas se encuentran los artículos religiosos; y la muestra de las supuestas imágenes es un acto totalmente ajeno al partido que represento, ya que insisto las mismas fueron mostradas por los artesanos que las elaboran en el municipio, pero repito ajeno al partido político y nuestros candidatos, siendo falso también y se NIEGA EN SU TOTALIDAD desde este momento para todos los efectos legales y subsecuentes a que haya lugar, que los candidatos de mi partido y en particular el candidato a presidente municipal portara un rosario en el cuello, y lo cierto es que no se acredita de manera alguna, puesto que la supuesta fotografía que aparece en el periódico el cazador de la verdad que la parte actora ofrece como prueba, no se aprecia de manera alguna el supuesto símbolo religioso a que hace alusión el partido político actor lo cierto es que lo que se aprecia es un collar floral portado por el candidato, lo que denota nuevamente el dolo y la mala fe con la que se conduce el Partido Acción Nacional.**

**Por otro lado, debo de manifestar que aun y en el supuesto nunca dado de que fuesen ciertos los hechos narrados por el partido político actor, los motivos de desinencia devienen inoperantes, puesto que no se inconformaron dentro de los términos de ley, aunado a que nunca protestaron el resultado de la elección y que no precisan con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar, cosa que por ley, estaban obligado a hacer como presupuesto procesal indispensable para la procedencia del juicio de Inconformidad que ahora ridículamente promueven, máxime tomando en consideración que aun siendo ciertos los supuestos hechos y agravios narrados por el actor (por cierto de manera deficiente), el margen de diferencia de votos entre mi partido y las demás fuerzas políticas es muy amplio para determinar que las supuestas violaciones a la ley (repito sin conceder que las mismas sean ciertas) no serian suficientes para determinar que influyeron en el resultado final del electorado y por ende declarar la nulidad de la elección, ya que tampoco se pone en duda la legitimidad de los comicios y de quienes resultaron electos en ellos.**

**SEGUNDO: El segundo de los agravios también es FALSO y se niega desde este momento para todos los efectos legales y subsecuentes a que haya lugar y además es inoperante, para los efectos legales pretendidos, puesto que jamás, estuvo vigente la pagina de Internet del candidato de mi partido a la presidencia municipal de Yurécuaro, durante las 72 y dos horas anteriores al día de la jornada electoral, ni mucho menos el día**



***de la jornada electoral, y la supuesta certificación notarial, corresponde a los días 16 y 17 del mes de noviembre de 2007 dos mil siete, y de ninguna manera a los días en que se estaba prohibido difundir propaganda electoral, certificación notarial que de ninguna manera prueba el dicho del partido político actor, por lo que el citado agravio sin mas preámbulo y al no estar acreditado debe de ser desechado en su totalidad por no estar sustentado en prueba alguna...”***

#### **QUINTO. Remisión del Expediente al Órgano Jurisdiccional.**

Con fecha veintitrés de noviembre del año en curso, el Comité Municipal Electoral responsable remitió al Tribunal Electoral del Estado, los expedientes integrados con motivo de las impugnaciones presentadas, y por conducto de la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional, los juicios de referencia, junto con las pruebas aportadas por los inconformes, los informes circunstanciados que previene la ley, los escritos de tercero interesado y las pruebas aportadas por éste, fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal para su debido trámite y sustanciación, según lo ordenado en la fracción I del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

**SEXTO. Sustanciación.** Mediante proveídos de fechas veintinueve de noviembre del año dos mil siete y seis de diciembre del actual respectivamente, se radicaron los expedientes. Asimismo, mediante auto de data ocho de diciembre del actual, se admitieron dichas impugnaciones, por lo que se declaró cerrada la instrucción, y se ordenó formular proyecto de sentencia correspondiente; habiendo llegado el momento de hacerlo; y,

**CONSIDERANDO:**



**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de los artículos 116 fracción IV inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98-A de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 2, 201 párrafo primero y 209, fracción III del Código Electoral del Estado; 3 párrafo segundo inciso c), 4, 6, 49 y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, por tratarse de Juicios de Inconformidad promovidos en contra del cómputo Municipal Electoral en una elección de Ayuntamiento.

**SEGUNDO.- Acumulación.** Del examen de los escritos de inconformidad que dieron origen a los expedientes identificados con las claves **TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007**, se advierte la conexidad de la causa, dado que, en ambos asuntos, se señala como autoridad responsable **al Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán**, y existe identidad en el acto impugnado, puesto que en ambos cuestionan **el Acta de Computo Municipal de Yurécuaro, Michoacán, tomada en la sesión de fecha catorce de noviembre del año dos mil siete, en su parte impugnada que lo es el punto número cuatro del orden del día, referente al computo de la elección del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán.**

Así mismo, en ambos casos, se advierte la existencia de la misma **pretensión jurídica y causa de pedir**, es decir, **la**





**declaración de validez de dicha elección; así como la expedición de constancias de mayoría que les fueron entregadas a los integrantes de la planilla del Partido Revolucionario Institucional**, emitidas por el Consejo Electoral Municipal de Yurécuaro, Michoacán, en virtud de que, a juicio de los impugnantes, afirman que desde el inicio de su campaña electoral, así como hasta el final de la misma, el candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán, por parte del Partido Revolucionario Institucional **Martín Jaime Pérez Gómez**, realizó prácticas inherentes al culto religioso; además de que usó símbolos religiosos dentro sus actos de proselitismo electorales, infringiendo con dichas conductas lo reglamentado por el arábigo 35 fracción XIX del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, afectando así el libre ejercicio del sufragio, lo cual al parecer de los actores, resulta por demás suficiente para declarar la nulidad de la elección.

En este sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad emisora, así como igualdad en la esencia de la pretensión jurídica y causa de pedir, según se desprende de las respectivas demandas, es evidente que existe conexidad en la causa; por tanto, con fundamento en los artículos 209, fracción XI del Código Electoral del Estado de Michoacán y 37 de la Ley de Justicia Electoral de esta Entidad Federativa, **se decreta la acumulación del expediente TEEM-JIN-050/2007 al TEEM-JIN-049/2007**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía e Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; en consecuencia glósese al primero de ellos, copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria.



**TERCERO. Acto Impugnado.** El acto que impugnan el Partido Acción Nacional y la “Coalición por un Michoacán Mejor” respectivamente, mediante los presentes Juicios de Inconformidad, lo constituyen los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de Yurécuaro, Michoacán, de fecha catorce de noviembre del año dos mil siete, en su parte impugnada que lo es el punto número cuatro del orden del día, referente al cómputo de la elección del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán y como consecuencia **la declaración de validez de dicha elección; así como la expedición de constancias de mayoría que les fueron entregadas a los integrantes de la planilla del Partido Revolucionario Institucional**, de donde se derivaron los siguientes resultados:

					
2,542	4,087	2,201	1,786	4	205

**CUARTO. Agravios.** Los agravios expresados por los representantes del Partido Acción Nacional y la “Coalición por un Michoacán Mejor” respectivamente, son idénticos en su totalidad, por ende en atención al principio de economía procesal, se trasciben solo uno de ellos, los cuales a la letra rezan lo siguiente:

“...

**A G R A V I O S:**

**PRIMERO.** *El presente se desarrolla en la siguiente forma:*



**1. INICIO DE CAMPAÑA.** Lo constituye la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, y su candidato a la Presidencia Municipal MARTIN JAIME PÉREZ GÓMEZ y demás integrantes de la planilla postulada por ese instituto Político para renovar el Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, al incorporar en forma reiterada y continua, en su propaganda electoral y durante todo el tiempo que duró la campana política en el municipio de Yurécuaro, Michoacán, -desde el día en que los partidos políticos podían dar arranque a la misma, hasta su cierre oficial tres días antes del día de la jornada electoral- en diversos actos y mítines de campaña, -como el sucedido precisamente el día 7 de noviembre del año en curso, y que corresponde al evento del cierre de campaña-, diversos símbolos, expresiones y fundamentaciones religiosas, que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán y 1 y 35, inciso XIX del Código Electoral del Estado de Michoacán, quedan proscritos de ser utilizados en cualquier campaña política.

Lo anterior es así, porque en efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 130 lo siguiente:

**ARTICULO 130.**

*El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley. Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:*

(...)

*e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.*

*Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.*

*Por lo que se refiere a la legislación local, el artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán establece:*

*Artículo 98.- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público*



***autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley. La certeza, legalidad, Objetividad, Imparcialidad, Independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.***

***En cuanto al Código Electoral del Estado de Michoacán, el artículo 1 establece:***

***Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo.***

***Finalmente, el artículo 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán, señala:***

***Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:***

***(...)***

***XIX. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos. Así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;***

***En el caso que nos ocupa, el Partido Revolucionario Institucional, y los candidatos postulados por ese instituto político para renovar el ayuntamiento Yurécuaro, Michoacán, en franca contravención a los preceptos constitucionales y legales antes citados, el día 23 de septiembre de 2007, dieron inicio a sus actividades de campaña, asistiendo a una misa en la parroquia de La Purísima ubicada en la ciudad de Yurécuaro. En el acto de arranque de campaña, y a la misa aquí referida asistieron además de los integrantes de su planilla miembros del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional y simpatizantes de dicho partido así como familiares del candidato.***

***De la asistencia al evento religioso mencionado en el párrafo que antecede, dieron cuenta diversos medios de comunicación con cobertura regional, entre los que se encuentran: a) el semanario "El Águila del Río Lerma" de fecha 24 de septiembre en el que aparece en la página número 6 la nota periodística titulada "PRIMERAS ACTIVIDADES DE CAMPAÑA DE JAIME PÉREZ GÓMEZ CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL PRI" Y que se incorpora a este ocurso como (anexo número 2); b) periódico "Cazador de la Verdad" de fecha 27 de septiembre del presente en el que aparece en la página 7 la nota periodística titulada "CAMPAÑA DE JAIME PÉREZ DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2007", misma que se agrega al cuerpo de este ocurso como anexo número 3; e) "El Puente", informativo regional, en el que en fecha 30 de septiembre del presente año apareció en la página 14 la nota periodística titulada "UN ÉXITO EL ARRANQUE***



**DE CAMPAÑA DE LA PLANILLA PRIÍSTA DE YURECUARO POR LA CABECERA MUNICIPAL Y EN MONTELEÓN" y que se agrega al presente documento como anexo 4; d) el semanario "El Imparcial de la Ciénega" de fecha 2 de octubre de 2007 que contiene en su página 9 la nota titulada "BUEN RECIBIMIENTO DE MONTELEÓN AL CANDIDATO JAIME PÉREZ" mismo que se incorpora al cuerpo de este escrito como anexo número 5; y e) nota periodística inserta en el "Despertar Yurecuarénse", de octubre de 2007 que consigna en la página 6 la nota titulada "YERÉCUARO MERECE CRECER" misma que se incorpora a este curso como anexo 6.**

**A efecto de que las notas periodísticas que aparecen publicadas en todos y cada uno de los impresos citados supralíneas, adquieran el valor probatorio, que sirva para acreditar la existencia del agravio en comento, me permito hacer referencia al criterio que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en tratándose de la acreditación de los hechos basados en notas periodísticas, y en donde ha precisado que para que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas arrojen indicios de mayor grado convictivo, es necesario que las distintas notas que aparecen publicadas en diferentes medios y suscritas por diferentes periodistas, coincidan en lo esencial y que sobre su contenido el agraviado no haya ofrecido algún mentís, por el que se desvirtué lo referido en ellas.**

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.**

**Tercera Época:**



***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 6 de septiembre de 2001.- Unanimidad de votos.***

***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.- Coalición por un Gobierno Diferente.- 30 de diciembre de 2001.- Unanimidad de votos.***

***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.- Partido Acción Nacional.- 30 de enero de 2002.- Unanimidad de votos.***

***Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.***

***No omito mencionar que durante la celebración litúrgica a que se ha hecho referencia en este escrito, tanto el candidato como los miembros de su planilla, portaron camisas color verde con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, lo mismo hacían sus simpatizantes quienes traían puestas camisetas con propaganda visible de su Partido y de su candidato a Presidente Municipal por esa localidad, el ya multicitado Martín Jaime Pérez Gómez.***

***La anterior situación se demuestra además, si sumado a lo señalado en todas y cada una de las notas periodísticas a que ha hecho mención supralíneas, -en las que ha quedado demostrado la coincidencia sobre la asistencia del candidato del PRI a la presidencia municipal de Yurécuaro, Michoacán, para este proceso electoral local, al evento religioso señalado vinculamos la fotografía que aparece en el periódico "El Águila del Río Lerma" de fecha 24 de septiembre de 2007 en la pagina número 6 en su parte inferior, en donde en primer plano, se distingue sentado de izquierda a derecha en lugar número 3 al candidato del Partido Revolucionario Institucional a las elecciones municipales multicitadas. En la fotografía aparecen a su derecha sentadas dos mujeres, la primera de cabello negro aproximadamente de 35 años de edad, enseguida una mujer de pelo entrecano de aproximadamente 60 años; en dicho documento se destaca, al fondo a la derecha, la parte de una columna al parecer de cantera, al igual que una estructura también de cantera que parece ser una repisa; y que tienen relación con otras dos fotografías que aparecen en el archivo digital que en disco compacto (CD) se adjunta al presente escrito como anexo número 7, y en el que se aprecian: foto identificada como jaimeperez 001 (que es la misma que aparece publicada en el medio impreso supralíneas indicado; y foto identificada como jaimeperez 002, en donde se hace evidente la presencia del candidato del PRI al Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán en un espacio religioso de los denominados templos, quien se encuentra sentado en la tercera fila en el cuarto lugar de izquierda a derecha, portando una camisa de color verde, de las utilizadas por su planilla en campaña; a su lado izquierdo las dos mujeres referidas anteriormente (foto del periódico), una columna de cantera como la precisada en la líneas arriba (foto***



**del periódico) y la confirmación de lo que en la foto del periódico parecía ser una repisa, efectivamente lo es, localizándose en ella la estatua de un santo. No omito señalar que algunos de los asistentes a ese lugar, visten una camisa del mismo color y estilo, que la que porta el candidato multicitado, misma que concuerda como se ha dicho con las utilizadas por él en su campaña. Se aprecian además en la foto descrita tres nichos que en su interior contienen diversas figuras religiosas.**

**Cabe señalar que dicho evento fue perfectamente planeado y programado como parte de la agenda de arranque de campaña del citado candidato, ya que por declaraciones que hiciera al periódico local "El Águila del Río Lerma" de la Ciudad de La Piedad, Michoacán de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil siete, consignadas en la página 6 de dicho medio, la propia Secretaria General del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en esta ciudad, en una entrevista que se le hizo en el atrio de la iglesia, obsequió al medio que la abordó "parte de la agenda del candidato, correspondiente al día de la fecha, consistente en que: terminada la misa el candidato, su planilla y demás simpatizantes se dirigirían al mercado denominado "Las 4, esquinas", concertando entrevistas con los locatarios del citado centro comercial". El documento en donde aparece el texto íntegro de las declaraciones aquí referidas es el mismo que como anexo 2 ya ha sido incorporado al cuerpo de este libelo.**

**En ese sentido, es de resaltar que la presencia en la iglesia principal del municipio del citado candidato del Partido Revolucionario Institucional acompañado de su planilla, los miembros de su partido y de simpatizantes y familiares, todos portando camisetas con propaganda electoral del partido y del candidato, no fue circunstancial ni mucho menos accidental. El candidato del Revolucionario Institucional y su equipo de campaña, sabedores del impacto que puede tener que se les identifique plenamente vinculados a la iglesia y a la religión católica en una comunidad donde el 97% de la población profesa dicha religión, llevaron a cabo el arranque de su campaña y la presentación de su planilla de manera estratégica, premeditada y dolosa, portando el logotipo del partido que representan en un templo católico. En este caso la iglesia de "La Purísima", a fin de que fueran fácilmente identificables por cualquier persona, y que concatenados a la serie de actos que realizaron los candidatos aquí mencionados durante todo el tiempo que duró la campaña electoral, y que continuaré enunciando y documentando progresivamente, contaminaron la elección municipal y con ello la libertad de los votantes de expresar de manera libre y a conciencia su voto a favor del candidato o partido político de su preferencia.**

**De esta manera, es fundamental tener en consideración que a través de la historia y teniendo como base la expedición de la Constitución de 1917, el legislador ha ido desarrollando y perfeccionando el principio de la separación entre la Iglesia y el Estado, el cual por su trascendencia, no sólo se ha mantenido**



**vigente en la Ley Suprema sino que ha sido plasmado en las leyes electorales de todos los Estados de la República, cobrando un especial significado en las relaciones con los partidos políticos, a fin de garantizar con ello, que ninguna fuerza política se aproveche de la fe de un pueblo en su beneficio.**

**A efecto de precisar la gravedad del precepto violado, resulta conveniente invocar la tesis emitida por el máximo Tribunal en materia electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es PROPAGANDA RELIGIOSA. ESTÁ PROSCRITA DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL y en donde la Sala Superior se ha pronunciado diciendo que, considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos sobre la comunidad. y atendiendo a lo delicado e importante que es la participación política y electoral, los institutos políticos deben abstenerse de utilizarlos a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno.**

**PROPAGANDA RELIGIOSA. ESTÁ PROSCRITA DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL.-De la interpretación de los artículos 60., 24, 41, párrafo segundo, fracción II, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el uso de propaganda electoral que consigne símbolos religiosos está proscrito de la legislación electoral, ya que en el citado artículo 130 constitucional, se estatuye de manera absoluta el principio histórico de separación entre la Iglesia y el Estado que impone la obligación a la Iglesia de sujetarse a la ley civil, por lo que la razón y fin de la norma de referencia. Es regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Preservando su separación absoluta e intentando asegurar que de ninguna manera. Puedan contaminarse unas con otras. Así que entre los principios que implícitamente se desprenden del artículo 130 constitucional, se encuentra aquél referente a que, dada su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos sobre la comunidad, así como atendiendo a lo importante y delicado que es la participación política y electoral los institutos políticos se deben abstener de utilizados a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno y en consecuencia, debe sopesarse la especial naturaleza que tienen los partidos políticos, como organizaciones o entidades de interés público, y cogarantes de la legalidad del proceso electoral, en términos de lo prescrito en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución federal, por lo que al excluir a los partidos políticos de la participación en cuestiones religiosas, lo único que se está haciendo es conseguir que el elector participe en, política de manera racional y libre. para que una vez llegado el caso, decida su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos y no atendiendo a cuestiones subjetivas v dogmáticas. como son los símbolos religiosos.**





**Recurso de reconsideración. SUP-REC-034/2003. Partido de la Revolución Democrática.- 19 de agosto de 2003.- Unanimidad de votos en el criterio.- Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.- Secretario: Adán Armenta Gómez.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-34512003.- Partido Acción Nacional.-11 de septiembre de 2003.-Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Omar Espinoza Hoyo.**

**Sala Superior, tesis S3EL 036/2004.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 822- 823**

**No escapa a este análisis, el criterio sostenido también por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis que enseguida se enuncia y en la cual, ese máximo tribunal ha resuelto que la inclusión de símbolos religiosos en la propaganda de los Partidos Políticos, constituye una violación grave a las disposiciones jurídicas de orden e interés público.**

**SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (Legislación del Estado de México y similares).- La obligación de los partidos político de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero, del código local y 1, párrafo 1, del código federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los; partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo !, inciso a) del código federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas la calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación. Además,**



**encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral. que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral. Pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes y con ello, las cualidades del voto en la renovación v elección de los órganos del Estado.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003.- Partido Acción Nacional.-26 de junio de 2003.-Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.**

**Recurso de reconsideración. SUP-REC-O34/2003.-Partido de la Revolución Democrática.-19 de agosto de 2003.-Unanimidad en el criterio.-Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.- Secretario: Adán Armenta Gómez.**

**Sala Superior, tesis S3EL 046/2004.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 935-937.**

**De las tesis relevantes aquí transcritas, se desprende que la esencia de las limitantes establecidas en el artículo 130 Constitucional, radica en procurar a toda costa, que el Estado garantice la libertad de conciencia de los ciudadanos que han de participar en un proceso electoral manteniendo el proceso electoral libre de elementos religiosos para evitar con ello que ningún partido político pueda coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano a fin de que vote en un sentido específico y ajeno a su libre reflexión.**

**En el caso que nos ocupa, el Partido Revolucionario Institucional y los candidatos postulados por ese instituto político para formar parte del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán violaron los mandatos constitucionales y legales que disponen no incluir símbolos religiosos en su propaganda política. Por lo que lejos de acatar la normatividad vigente en materia electoral, vulneraron con su proceder de manera grave los principios de legalidad y de equidad.**

**Se violenta el principio de legalidad, toda vez que, atendiendo al principio general de derecho que señala que “Las autoridades solamente pueden hacer lo que la ley les faculta, mientras que los particulares sólo aquello que la ley no les prohíbe” y en el caso concreto los partidos políticos tienen por disposición constitucional y legal expresa la obligación de abstenerse de**



**utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.**

***En cuanto al principio de legalidad que rige también para los particulares, me permito señalar, contrario sensu la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro:***

***PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116 fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 36 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.***

***Tercera Época:***

***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.- Partido Acción Nacional.-5 de septiembre de 1997.-Unanimidad de votos.***

***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.- Partido Acción Nacional.-29 de diciembre de 2000.-Unanimidad de votos.***

***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.- Partido de Baja California.-26 de febrero de 2001.-Unanimidad de votos.***

***Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.***

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235.***

***Para demostrar que el candidato del PRI a las elecciones municipales realizadas en este proceso electoral siempre tuvo dolosamente la intención de que la gente lo relacionara con aspectos, temas, símbolos e imágenes religiosos, para lograr con ello influir en el electorado, quien lo asociaría con temas religiosos, coaccionando de esta forma moral y espiritualmente su decisión de voto. Adjunto a este juicio de inconformidad como pruebas técnicas, las documentales consistentes en tres fotografías a color. En una de ellas (anexo 8) aparece el***



**candidato del PRI a la pasada elección municipal vistiendo una camisa color verde con el logotipo bordado de su partido, dejándose fotografiar precisamente a las afueras de la puerta de una iglesia denominada "La Purísima" ubicada en el centro de la ciudad de Yurécuaro, muy cerca de él aparecen un grupo de personas. En otra, la planilla del PRI que contendió a la elección que se impugna, fotografiados a un costado de la Iglesia "La Purísima" de la misma ciudad, en dicha fotografía se alcanza a distinguir un vitral que contiene diversas imágenes religiosas (anexo 9). En una tercera fotografía se aprecian a las afueras del mismo templo ya multicitado, dos personas vistiendo camisas amarillas con los logotipos bordados del PRI y del candidato a la elección municipal ya referida, al igual que un grupo numerable de personas saliendo del interior de dicho templo (anexo 10).**

**A efecto de acreditar la ubicación de los espacios correspondientes a las fotografías que como anexos 8, 9 Y 10 que aparecen en el cuerpo de este escrito, se adjunta DVD (anexo número 11) con dos grabaciones, la primera de ellas identificada como la purísima 001, en donde se muestra que la fachada ahí señalada corresponde a la de la Iglesia denominada la Purísima, ubicada en el municipio de Yurécuaro, Michoacán, tal y como se señaló en las fotografías que como anexos 8 y 10 se hace mención en el párrafo anterior. La segunda grabación identificada como la purísima 003, muestra la correspondencia del espacio apuntado en la fotografía que como anexo número 9 ha sido incorporado al cuerpo de este escrito.**

**A mayor abundamiento, las acciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Yurécuaro, Michoacán, en el arranque de su campaña política al haber incluido en la misma su asistencia a un espacio religioso de los denominados templos. En los que se celebraba un evento litúrgico, vulnera los principios rectores de equidad y de legalidad que en materia electoral rigen al actuar de los partidos políticos, en la especie, en el proceso electoral multicitado.**

## **2. PERIODO INTERMEDIO**

**El día 5 de octubre de 2007 el candidato del PRI a la presidencia municipal de Yurécuaro, Michoacán, se apersonó en la Iglesia conocida como "La Purísima" de esa Localidad para hacer una guardia ante la presencia de un féretro. En la fotografía que documenta el hecho aquí narrado, se aprecia un grupo de personas a las afueras del citado templo, quienes se ubican alrededor de un féretro. Entre las personas ahí apostadas se destaca el multicitado candidato, quien vestía una camisa color amarillo con el logotipo bordado de su nombre y propaganda alusiva a su candidatura. Se anexa como documento técnico número 12, la certificación que la Notario Público Licenciada Noelia López Gallegos, titular de la notaría**



**número 1 del partido judicial de Pénjamo, Guanajuato, hace de copias fotostáticas que en su conjunto integran un cuadernillo compuesto de 82 fojas útiles que contienen fotografías -entre ellas la mencionada en este párrafo, y que se ubica en la foja número 81- y/o imágenes únicamente por su frente y concuerdan fielmente en todas y cada una de sus partes con el documento que obra existente; «en virtud de que dicha página está en este momento activa», en la dirección de Internet denominada <http://www.iaimeperez.org.mx> que les dio origen y que tuvo a la vista para su cotejo a las 19:30 horas del día 16 de noviembre del año de 2007.**

**El día 8 de octubre de 2007, en el periódico "Águila de Río Lerma" apareció publicada en su página 8, la nota periodística titulada "GOBERNAR BIEN Y CON LAS PUERTAS ABIERTAS PARA TODOS LOS YURECUARÉENSES" (anexo número 13).**

**En ella se constata la continuidad en la estrategia que hasta ese momento, el PRI a nivel municipal y de su candidato, llevaban en el empleo de propaganda religiosa. En esta ocasión al haber acudido a los festejos celebrados en la Capilla del Rosario en la esquina que forman las calles Zaragoza y Leona Vicario de la ciudad de Yurécuaro. En tal evento el candidato fue recibido con manifestaciones de apoyo por los vecinos del lugar quienes aprovecharon su presencia para solicitarle la rehabilitación de calles, alumbrado público y que construyera más espacios de esparcimiento deportivo para la juventud. Le ofrecieron su voto, para el 11 de noviembre pidiéndole que la regiduría que corresponda al comercio informal fuera asignada a una persona con experiencia en la materia.**

**La información sobre la presencia del Candidato del PRI a la elección municipal multireferida, aparece también publicada en la página oficial de dicho candidato cuya dirección es <http://www.iaimeperez.org.mx/sesiones/boletines/boletin12.htm> en la que a través de un boletín de prensa número 12 destaca: El acto de hoy en la esquina de Zaragoza y Leona Vicario, en pleno festejo de la capilla del Rosario acompañado de su ya acostumbrado contingente numeroso y alegre y más todavía encabezando las porras "Concha Rojo" que es vecina de ese barrio, llegó el candidato priísta Jaime Pérez con su planilla, inició el mitin proselitista en primer lugar el Lic. Víctor Villanueva, con el acostumbrado agradecimiento y la invitación a votar por la divisa tricolor del PRI, dan su mensaje algunos miembros de la planilla, terminando Jaime Pérez Gómez y Chava Hernández, dirigiéndose a la consecuencia que los recibe con afecto y esperanza". Se anexa al cuerpo del presente escrito como anexo número 14 un legajo con un total de 43 fojas útiles certificadas por la Notario Público Licenciada Noelia López Gallegos, titular de la notaría número 1 del partido judicial de Pénjamo, Guanajuato, en la que se contiene en la foja número 17 del citado legajo el boletín número 12 ya señalado.**

**El día 20 de octubre de 2007 apareció publicado en el semanario "El Sendero de Cambio" en su página 8 la nota**



**periodística que dice "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CAMPAÑA JAIME PÉREZ GÓMEZ BOLETÍN 26: 16 DE OCTUBRE DE 2007" (anexo 15), en la que se manifiesta que "el candidato priísta Jaime Pérez Gómez inició su jornada vespertina del día de hoy en la parte norte de la colonia industrial, frente al jardín de niños "Ángela Peralta": recorre parte de esa colonia y termina recorriendo la parte de "La Loma" que le faltaba para que en la esquina donde está la capilla de la virgen de Guadalupe, ya colocado el Jaime-PRI-Móvil en una de las boca-calles, recibió a Jaime Pérez y su planilla que tenían un auditorio de 400 personas aproximadamente". . .**

**La información sobre presencia del Candidato del PRI a la elección municipal multireferida, aparece también publicada en la página oficial de dicho candidato cuya dirección es <http://www.jaimeperez.org.mx/sesiones/boletines/boletin26.htm> en la que a través de un boletín de prensa número 26 destaca: "el candidato priísta Jaime Pérez inició su jornada vespertina del día de hoy en la parte norte de la colonia industrial, frente al jardín de niños Ángela Peralta", recorre parte de esa colonia y termina recorriendo la parte de "La Loma" que le faltaba para que en la esquina donde está la capilla de la virgen de Guadalupe, ya colocado el Jaime-PRI-Móvil en una de las boca calles, recibió a Martín Jaime Pérez Gómez y su planilla que tenían un auditorio de 400 personas aproximadamente"... Se hace referencia a que el boletín número 26 aquí señalado se encuentra ya incorporado al presente escrito como anexo número 14, ocupando la foja número 31, del legajo de 43 fojas útiles certificadas por la Notario Público Licenciada Noelia López Gallegos, titular de la notaría número 1 del partido judicial de Pénjamo, Guanajuato.**

**Los actos de proselitismo político desarrollados por el PRI, durante la campaña política multicitada en donde continuó el empleo ilegal de símbolos religiosos asociados a la fe católica, también se efectuaron en la fiesta religiosa conocida popularmente como "Día de Muertos" celebrada el día 1 y 2 de noviembre de cada año. Fechas estas últimas que por una simple revisión en el calendario están comprendidas dentro del periodo que abarca el inicio y cierre de campañas electorales de los pasados comicios. En la especie, el Partido Revolucionario Institucional a través de su Presidente del Comité Municipal de Yurécuaro, Michoacán, licenciado Víctor Villanueva Hernández, dirigió oficio sin número de fecha 01 de octubre de 2007 al C. Saúl de la Paz Abarca, Presidente del Consejo Municipal del IEM en Yurécuaro, por el cual hace de su conocimiento las actividades de campaña que tendrá el PRI durante la semana que abarca del 1 al 7 de octubre y adelanto de las actividades del 2 de noviembre. En el oficio de referencia que consta de tres fojas útiles frente, aparece en la tercera de ellas, que de las 08.00 a.m. a las 7:00 p.m. estaría en el Panteón Municipal de Yurécuaro. Se incorpora en copia certificada el oficio de referencia aquí citado como anexo número 16.**

**3. CIERRE DE CAMPAÑA: El día 7 de noviembre de 2007, fecha**



***fijada en el calendario electoral de esta entidad para que los partidos políticos realizaran su cierre de campaña, el Partido Revolucionario Institucional lo llevó a cabo, lo cual se encuentra consignado en un DVD que contienen imágenes del mismo y que como anexo número 17 se incorpora al cuerpo del presente libelo.***

***En el cierre de campaña un gran número de personas estuvo presente a lo largo y ancho del recorrido que partió del punto denominado "La Estación" pasando por toda la avenida E. Zepeda y finalizando en la Plaza Pública municipal en donde los candidatos del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal, Martín Jaime Pérez Gómez y a la Diputación por el 01 Distrito, Eduardo Villaseñor Meza, así como diferentes dirigentes del citado partido, pronunciaron discursos ante la gente que fue acompañando el desfile-peregrinación hasta dicho punto.***

***Cabe señalar que como parte del desfile-peregrinación que estuvo acompañado de danzantes tradicionales, personas disfrazadas con botargas de personajes animados, resaltando de manera importante dentro del contingente, un carro alegórico jalado por un tracto verde, (fotografía que se incorpora al presente escrito como anexo número 18) en el que se mezclaban evidentemente elementos de carácter religioso y electoral, ya que arriba de la plataforma en donde iban dos mujeres jóvenes, se encontraban también una estatua de la Virgen de Guadalupe de aproximadamente 1 metro de altura por 50 centímetros de ancho. Un estandarte también con la imagen de la misma virgen, de aproximadamente 1 metro de alto por 80 centímetros de ancho y, una estatua de San Judas Tadeo de aproximadamente 1.40 metros de altura por 50 centímetros de ancho. Imágenes todas que por su colocación en la plataforma fueron visibles durante todo el recorrido por la multitud que acompañó el cierre de campaña convirtiéndola en peregrinación en tiempos todavía correspondiente a la campaña electoral.***

***Abundando, el piso de la plataforma del carro alegórico aquí descrito, se encontraba cubierto por una manta de color rojo púrpura. Colocados de manera completamente visibles se encontraban a los pies de las imágenes religiosas ya descritas cuatro urnas semejantes a las que se emplean el día de la jornada electoral, y distribuidos en el resto del espacio sobrante de la plataforma varios "rosarios". Además de dos mujeres que aparecen paradas con propaganda del candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán.***

***Cabe señalar que en todo momento el traslado de las citadas figuras religiosas fue acompañado de una gran cantidad de personas tanto caminando como subidos en la plataforma con camisetas rojas con propaganda del Partido Revolucionario Institucional y de Jaime Pérez.***

***En un país mayoritariamente católico y casi en su totalidad***



***"Guadalupano" la imagen religiosa de la Virgen de Guadalupe, cobra un significado muy importante en el ánimo y comportamiento de los mexicanos. Esto se demuestra año tras año con las peregrinaciones multitudinarias que salen de diversos puntos de la geografía nacional con rumbo a la Ciudad de México, en donde se encuentra la Basílica de Guadalupe, quien recibe a millones de feligreses que acuden el 12 de diciembre, fecha en la que se celebra el aniversario de su aparición.***

***Por su parte, la figura de San Judas Tadeo Santo que se revela como uno de los Santos más recurridos por la feligresía católica, atribuyéndole al igual que a la Virgen de Guadalupe una gran cantidad de milagros, por los cuales en la conciencia del mexicano queda guardada a veces para siempre el agradecimiento por los favores recibidos.***

***Asimismo, debo señalar que durante todo el evento de cierre de campaña, Martín Jaime Pérez Gómez, trajo permanentemente colgado a modo de collar, un "rosario" en el pecho con lo cual se fortalece la hipótesis de que el multicitado candidato, llevaba a cabo todos y cada uno de sus actos como parte de una estrategia consistente en buscar cualquier oportunidad para exhibirse ante y con símbolos religiosos, ya sea por estar en un templo u organizar actos con evidente mezcla de elementos o símbolos religioso políticos.***

***En el periódico "Cazador de la Verdad" de fecha 7 de noviembre de 2007, aparecen en las páginas 7 y 8 dos fotografías en donde aparece el candidato del PRI a alcalde de este municipio portando colgado del cuello un rosario y a su alrededor un grupo de simpatizantes. Se incorpora a este escrito el original del periódico de referencia como anexo número 19.***

***Las mismas fotografías a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, aparecen publicadas en la página de Internet <http://bigcolalapedad.blogspotcom>, mismas que al cuerpo de este escrito se agregan en siete fojas útiles frente que se encuentran certificadas por la Licenciada Noelia López Gallegos, titular de la notaría pública número 1 del Partido Judicial de Pénjamo, Guanajuato, por haberlas tenido a la vista para su cotejo a las 19:00 horas del día 16 de noviembre del 2007. Las que se agregan como anexo número 20 a este escrito, siendo que las fotografías señaladas se encuentran en las fojas 6 y 7 respectivamente del documento mencionado.***

***Cabe señalar que en la propia Constitución Federal en el artículo 24 se hace una clara distinción entre libertad religiosa y libertad de culto. Tal distinción, fue retomada en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma a la Carta Magna misma que dio lugar al Decreto del veintisiete de enero de mil novecientos noventa y dos y que fuera publicado un día después en el Diario Oficial de la Federación y en la que se estableció lo siguiente, cito:***





***Existe una distinción entre libertad religiosa y libertad de culto, siendo la primera irrestricta, por pertenecer precisamente a la conciencia individual, y la segunda como necesariamente supervisada por la autoridad por incidir en el ámbito del orden público. En la práctica del culto religioso es conveniente precisar las actividades que de ordinario se deben realizar en los templos, de aquellas que se llevan a cabo fuera de ellos, de carácter especial -como las peregrinaciones -, y que son no sólo expresión de creencia sino parte de las tradiciones más arraigadas de diversos grupos de población... "***

***En este sentido, debo manifestar que si bien el derecho a ejercer la libertad religiosa constituye un derecho fundamental de cada individuo, es de explorado derecho y un criterio reiterado de múltiples sentencias de los tribunales electorales de nuestro país en cuanto a que los partidos políticos no son sujetos de dichas libertades.***

***PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS. EXPRESIONES. ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL- Del análisis del artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 182 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo. Por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos por ellos Postulados.***

***Recurso de apelación. SUP-RAP-032/99.- Partido Revolucionario Institucional.- 22 de diciembre de 1999.- Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretario: Roberto Ruiz Martínez.***

***Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, página 50 Sala Superior. Tesis S3EL 0221/2000.***

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, paginas 816-817.***

***Por otra parte, en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral identificado bajo el número SUP-REC-034/2003 al resolver un recurso de reconsideración, ésta sostuvo lo siguiente:***

***"La obligación impuesta a los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones religiosos en su propaganda, no se limita a la propaganda electoral formalmente atribuida a determinado***



***partido político sino que, al tratarse de una disposición dirigida a normar ciertas conductas, también abarca cualquier tipo de propaganda política, incluyendo los actos de sus militantes, candidatos registrados y simpatizantes, pues goza de las cualidades particulares que identifican a la ley, por ser general, esto es, se encuentra dirigida a la totalidad de las representaciones, emblemas o figuras que desplieguen las personas e institutos políticos que se ubiquen dentro de su ámbito; es impersonal porque sus consecuencias se aplican sin importar las cualidades individuales y personales de quienes por los actos desplegados pudieran contravenirla; en tanto que es abstracta al enunciar o formular el supuesto normativo.***

***En este sentido debo afirmar categóricamente que al haberle dado al cierre de campaña del candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro el sentido y perfil de una peregrinación, siendo éste tipo de prácticas inherentes al culto religioso, como se señaló en la exposición de motivos antes referenciada y no sólo una simple expresión de creencia sino parte de las tradiciones más arraigadas de diversos grupos de población, se causó grave daño a la pasada elección en perjuicio de todos los actores del proceso electoral al utilizar prácticas religiosas «peregrinaciones» plenamente arraigadas en el municipio de Yurécuaro, Michoacán, con fines netamente electorales.***

***Lo anterior, cobra mayor relevancia si esa autoridad toma en consideración como parte del estudio del presente agravio y a fin de contar con un indicador sobre el nivel de religiosidad que tiene la población de Yurécuaro. Que es del conocimiento general que en este municipio desde hace más de cincuenta años, se lleva a cabo como práctica religiosa todos los días 3 de cada mes, una peregrinación con el fin de visitar al Santo Cristo milagroso el cual es el Santo Patrono de la zona. Partiendo del Municipio de Yurécuaro y hasta el Municipio de Tanhuato.***

***Quede claro a ese Tribunal que lo anterior, no se trata de indicios ni suposiciones, los datos anteriormente señalados, son hechos que se practican mes con mes en este municipio y que constituyen un serio indicador sobre el nivel de devoción que la población de este Municipio ejerce.***

***Por todo lo anterior, en el Municipio de Yurécuaro, Michoacán, las elecciones celebradas el pasado 11 de noviembre distaron mucho de ser elecciones en donde la libertad del voto estuviera presente, ya que como ha señalado el Tribunal Federal Electoral, las elecciones libres se dan cuando se ejerce la facultad natural del sufragante de dirigir su pensamiento o su conducta según los dictados de la razón y de su propia voluntad sin influencia del exterior. Libertad que no se logró porque durante todo el periodo de la campaña electoral, desde el inicio hasta el cierre, el candidato del PRI a la presidencia municipal por este municipio y su partido político emplearon como parte de su estrategia política propaganda religiosa que se encuentra proscrita en el sistema electoral mexicano. Circunstancia esta última que ya ha sido en reiteradas ocasiones motivo de nulidad***



**de las elecciones como lo fue en el año de 2003, resuelta en definitiva a través del recurso de reconsideración SUP-REC-034/2003, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

**Con las acciones realizadas por el candidato del Partido Revolucionario Institucional al Ayuntamiento de Yurécuaro. Se transgredieron los principios fundamentales que deben prevalecer en todo Estado democrático y muy particularmente el principio constitucional que consagra la separación Iglesia-Estado. El cual tiene el fin elemental de salvaguardar el ejercicio del sufragio libre, que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, así como a cualquier otro tipo de influencia indebida, por que con ello, se destruye la naturaleza y esencia del sufragio, lo que en la especie aconteció.**

**Robustece lo anterior el criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal en el que determina que, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados.**

#### **NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA**

**(Legislación del Estado de Tabasco). Los artículos 39, 41, 99 Y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 90. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de estos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad**



**de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.**

**En efecto, en el caso que nos ocupa, es evidente y por las constancias que obran en el cuerpo de este libelo, se acredita plenamente que en el pasado proceso electoral para renovar el Ayuntamiento de esta localidad. Los votantes en su conjunto fueron partícipes de una campaña ilegal por parte del candidato del PRI a ocupar el cargo de Presidente Municipal por haberse empleado propaganda religiosa en diversos actos proselitistas, violentando con ello la libertad del voto, la separación Estado Iglesia, y los principios de equidad en la contienda y la libertad del voto que rigen la materia electoral.**

**A efecto de probar la gravedad del empleo de propaganda religiosa durante la etapa correspondiente al cierre de la campaña electoral adjunto al presente escrito, como anexo 17, las imágenes íntegras del cierre de campaña llevado a cabo el día 7 de noviembre del –año, en curso por el candidato del PRI y su planilla a la alcaldía de Yurécuaro, Michoacán- el video en formato DVD y que ya ha sido en este documento mencionado.**

**SEGUNDO AGRAVIO. Lo constituye el hecho de que con posterioridad al periodo que conforme al Código Electoral del Estado de Michoacán los partidos políticos tenían para difundir el contenido de su propaganda electoral. Del candidato antes multicitado, existe evidencia notariada (anexo 12 ya referenciado en este escrito y que para este agravio en lo particular también se atrae para que surta todos los efectos jurídicos a que haya lugar) de que la página de Internet que el candidato del PRI a la alcaldía del municipio de Yurécuaro, Michoacán, identificada con el link <http://www.iaimeperez.org.mx/secciones/galeria.htm> empleó para ello. Continuó vigente y en ella se encuentra una serie de 41 VI nulos mediante los cuales se accede a diversa información de la precampaña, la planilla y material fotográfico relacionado con distintos actos proselitistas desarrollados**



*durante la campaña de mérito. En dicho material aparecen específicamente en las galerías 3 foto 1, galería del 5 de octubre foto 3, que han quedado vinculadas al primer agravio referido en este ocurso, pero además un gran número de fotografías e imágenes correspondientes a los diversos actos de campaña que ese candidato realizó en este proceso electoral en la etapa de campaña. Las fotografías, imágenes y contenido informativo ahí contenido todavía aparecía vigente al momento en que la notario público Lic. Noelia López Gallegos, tuvo a su vista las fotografías e imágenes que se sirvió fedatar los pasados días 16 y 17 del mes de noviembre del año en curso y que como anexos 12 y 14 han sido agregados al cuerpo de este escrito.*

**PROPAGANDA, ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. PLAZO PARA SU RETIRO (Legislación de Baja California).- Lo dispuesto en los artículos 291, fracción II, 300, 302, 304, 306, 308 y 311 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California conduce a estimar, que el plazo de cuarenta y cinco días para retirar la propaganda electoral, previsto en el último de los preceptos citados, es inaplicable para quitar la difundida a través de Internet, pues ésta debe ser retirada en la fecha fijada por la ley para la conclusión de la campaña electoral. Esto se explica, porque en la aplicación de las bases relacionadas con el retiro de propaganda electoral, se debe tomar en cuenta el medio utilizado para su divulgación (oral, impreso, gráfico, electrónico, etcétera) pues las diferencias existentes entre dichos medios facilitan o dificultan esa acción, ya que en algunos casos, es suficiente la voluntad del difusor de la propaganda para que ésta sea suprimida, en tanto que en otros se necesita, adicionalmente, la realización de diversos actos para lograr tal fin. El plazo indicado se refiere a la propaganda que se coloca en bardas, postes, anuncios espectaculares, etcétera, cuya supresión o recolección exige, además de la voluntad del ente difusor, elementos humanos y materiales como contratación de personas, utilización de pintura y escaleras, entre otros, En cambio, en Internet la información se maneja por conducto de un servidor informático denominado administrador, por tanto, al momento de la contratación de los espacios físicos en el servidor, quien conviene el servicio puede fijar expresamente el tiempo que desea que aparezca la información en Internet. Además, las partes pueden acordar que sea el proveedor quien retire la información en una fecha determinada, o bien, que sea el sujeto que contrata el servicio quien lo haga, lo cual evidencia que el retiro de la propaganda no presenta las dificultades que justifican la utilización del referido plazo de cuarenta y cinco días.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-233/2004.- Partido Acción Nacional.- 17 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretaria: Karla María Macías Lovera.**



**Sala Superior, tesis S3EL 035/2005.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes  
1997-2005, Página 815**

### **ARTÍCULOS VIOLADOS**

***El 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán y 1 Y 35, inciso XIX del Código Electoral del Estado de Michoacán...***

**QUINTO. Procedencia.** Dada la calidad de orden público y de observancia general que tienen las normas jurídicas y los procesos electorales conforme al artículo 1º de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y con base en que la procedencia del Juicio de Inconformidad es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los medios de impugnación de su conocimiento, con independencia de que sea alegado o no por las partes. Ello, porque de surtirse alguna causal de improcedencia terminaría anticipadamente el procedimiento y el juzgador quedaría impedido para analizar el fondo de la controversia planteada.

En este caso, una vez realizado un minucioso examen de los escritos de demanda y de los expedientes en su conjunto, este Tribunal adquiere la convicción de que en la especie no se surte causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, pues los promoventes cumplieron con los requisitos generales y los especiales establecidos en los artículos 9, y 52 de la Ley de



Justicia Electoral del Estado de Michoacán, es decir, que fueron presentados por escrito, en los que se hicieron constar el nombre de los actores, señalaron domicilio para recibir notificaciones, se identificó el acto impugnado, especificaron los hechos y agravios en que basó su impugnación, e hicieron constar su nombre y firma autógrafa respectivamente; además de que cuentan con interés jurídico; y no se actualiza ninguno de los casos previstos por los numerales 10 y 11 del cuerpo normativo en consulta.

Por lo tanto, este Tribunal procederá al examen de los motivos de disenso expuestos por los recurrentes, a fin de resolver lo que en derecho proceda.

Es menester dejar advertido que los agravios vertidos por el Partido Acción Nacional y la “Coalición por un Michoacán Mejor”, guardan una estrecha relación entre sí, en atención a que de su estudio minucioso se advierte indubitablemente les causa perjuicio las mismas conductas, y consideran violados los mismos artículos; además de que de su lectura se advierte que dichos escritos de impugnación son idénticos en su totalidad, cambiando únicamente el nombre del impugnante, el partido que representan y la hora en que fueron presentados; por ende este Órgano Colegiado procederá a analizar los motivos de disenso hechos valer por los actores de manera conjunta.

Ahora bien, las impugnaciones hechas valer por los representantes de los Partidos Políticos impugnantes (Partido Acción Nacional y la Coalición “Por un Michoacán Mejor”), se sustentan en los siguientes:



### HECHOS:

a).- Con fecha veintitrés de septiembre del año dos mil siete, dio inicio el proceso electoral para elegir a los titulares de los distintos Ayuntamientos que conforman el Estado de Michoacán. El día once de noviembre del año en curso, se celebraron comicios en todo el Estado de Michoacán de Ocampo, para elegir a las planillas de los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

b).- Que el multicitado veintitrés de septiembre del actual, el C. Martín Jaime Pérez Gómez candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Yurécuaro, Michoacán, **inició su campaña electoral con una misa celebrada en la Iglesia de la Purísima Concepción, a las ocho horas**, en la cual el candidato multicitado Pérez Gómez, al igual que toda su planilla, portaban camiseta color verde con el logotipo de su partido político (Partido Revolucionario Institucional); además de que el antes citado saliendo de tal evento religioso se dedicó a hacer proselitismo con la gente que se encontraba en el atrio de dicha Iglesia.

c).- Que el día cinco de octubre del año dos mil siete, el candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Yurécuaro, Michoacán, **se apersonó en la Iglesia de la Purísima** de dicha localidad, para hacer guardia ante la presencia de un féretro, mismo candidato que vestía una camisa color amarillo con el logotipo bordado de su nombre **y propaganda alusiva a su candidatura.**

d).- Que el día ocho de octubre del año en curso, el candidato a la Presidencia Municipal por parte del Partido Revolucionario





**Institucional Pérez Gómez, acudió a los festejos celebrados en la Capilla del Rosario del Municipio de Yurécuaro, Michoacán.**

e).- Que el día veinte de octubre del año dos mil siete, el candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional **Martín Jaime Pérez Gómez**, inició su jornada proselitista vespertina en la Colonia Industrial para terminar su recorrido en la Colonia de la Loma, colocando el Jaime- PRI-Móvil (carro en que se transportaba el citado Jaime Pérez), en una esquina de dicha colonia, específicamente en la Capilla de la Virgen de Guadalupe.

f).- Que el candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, realizó **proselitismo político en el Panteón Municipal de Yurécuaro, Michoacán**, exactamente el día dos de Noviembre del año dos mil siete, es decir en fiesta religiosa conocida como "**Día de Muertos**".

g).- Que el día siete de noviembre del año en curso, finalizó su campaña política el C. Martín Jaime Pérez Gómez, con un desfile-peregrinación, que comenzó en un punto del municipio de Yurécuaro, Michoacán, denominado "La Estación", pasando por toda la Avenida E. Zapata y finalizando con discursos en la Plaza Pública Municipal, de dicho Municipio, exactamente frente a la Presidencia Municipal de dicha localidad; además es factible dejar precisado que como parte de dicho desfile-peregrinación, existieron danzantes tradicionales, personas disfrazadas con botargas de personajes animados, resaltando de manera importante dentro del contingente, **un carro alegórico** jalado por un tractor verde en el que se mezclaban evidentemente **elementos de carácter religioso y electoral**, ya que arriba de la plataforma en donde iban dos mujeres jóvenes, se encontraban también una estatua de **la Virgen de Guadalupe** de



aproximadamente un metro de altura por cincuenta centímetros de ancho, **un Estandarte con la imagen de la Virgen de Guadalupe**, de aproximadamente un metro de alto por ochenta centímetros de ancho, y una estatua de **San Judas Tadeo** de aproximadamente un metro con cuarenta centímetros de altura, por aproximadamente cincuenta centímetros de ancho, en dicha plataforma enseguida de los símbolos religiosos antes descritos iba una manta color púrpura y por encima de ella el modelo de cuatro urnas semejantes a las que se emplearon el día de la jornada electoral, y distribuidos en el resto del espacio sobrante varios **rosarios**, aunándose a lo anterior, al lado de los símbolos religiosos citados, en primer término dos mujeres que portaban propaganda electoral del candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, por parte del Partido Revolucionario Institucional Martín Jaime Pérez Gómez, siendo factible aún más precisar que dichas figuras religiosas, en todo momento estuvieron rodeadas por personas que portaban camisetas rojas con propaganda electoral del candidato ganador.

Asimismo es dable señalar que durante todo el evento de su cierre de campaña electoral **Martín Jaime Pérez Gómez**, trajo permanentemente colgado a modo de collar **un rosario**, con el cual reforzaba su vinculación con los símbolos religiosos.

De igual forma, los actores denuncian que al momento de dar su discurso en su cierre de campaña, el candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán, el C. Martín Jaime Pérez Gómez, agradeció el apoyo brindado en su campaña electoral a las estructuras políticas **y religiosas**.

**h).- Finalmente**, los actores arguyen que, el candidato multicitado Pérez Gómez, difundió su propaganda electoral, después



de la fecha legalmente permitida para ello.

**SEXTO. Litis.** El estudio de los anteriores agravios nos permite arribar a las siguientes consideraciones:

Los actores (**Partido Acción Nacional y la “Colación por un Michoacán Mejor”**), pretenden que se declare la nulidad de la elección, en virtud de que en el caso a estudio, se vulneran de manera importante los principios fundamentales de la elección, como lo son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y la objetividad, al haber utilizado como propaganda electoral durante todo el tiempo de su campaña política, símbolos, imágenes, palabras y festividades de connotación religiosa; y en consecuencia de ello, se pone en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quien resultó electo, por tanto, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir efectos legales y, por ello se procede considerar actualizada la causa de nulidad de la elección.

**SÉPTIMO.-** En atención a lo anterior, se procede a analizar de forma conjunta los agravios esgrimidos por los impugnantes (Partido Acción Nacional y la Coalición por un Michoacán Mejor); afirman los partidos políticos antes citados, que desde el inicio de su campaña electoral, así como hasta el final de la misma, el candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán, por parte del Partido Revolucionario Institucional **Martín Jaime Pérez Gómez**, realizó prácticas inherentes al culto religioso; además de que usó símbolos religiosos dentro sus actos de proselitismo electorales, infringiendo con dichas conductas lo reglamentado por el arábigo 35 fracción XIX del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, afectando así el libre ejercicio del sufragio, **lo cual al parecer de los actores, resulta por demás suficiente para**

**declarar la nulidad de la elección.**

Y en consecuencia de lo anterior, los partidos políticos a través de sus representantes, concluyen manifestando que la campaña electoral de **Martín Jaime Pérez Gómez** como candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán, es **ilegal** al haberse empleado propaganda religiosa en diversos actos proselitistas del candidato del Partido Revolucionario Institucional, violentando con ello la libertad del voto, la separación **Estado-Iglesia, y los principios de equidad en la contienda electoral, y la libertad del voto** que rige en materia electoral.

Los agravios de mérito deviene **FUNDADOS**, en virtud de que las pruebas ofrecidas por los **Partidos Acción Nacional y la Coalición por un Michoacán Mejor**, y desahogadas en autos, son aptas para justificar la premisa en que se sustenta la pretendida **causa de nulidad de la elección**, que gira en torno a **la utilización de símbolos religiosos en su campaña electoral**.

Con la finalidad de arribar a la conclusión antes precisada, resulta necesario desentrañar el contenido y alcance del **artículo 35 fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán**, para establecer si la conducta desplegada por el candidato triunfador del Partido Revolucionario Institucional, encuadra o no en la hipótesis contemplada por la norma:

***Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:***

***.... XIX. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.***

En consecuencia, podemos deducir del arábigo en cita, que



este es un precepto legal dirigido única y especialmente a los partidos políticos, el cual **establece obligaciones dirigidas a dichas Instituciones**, las cuales a manera de desglose se refieren a las siguientes prohibiciones:

- a) **Abstenerse de utilizar símbolos religiosos,**
- b) **Abstenerse de utilizar expresiones religiosas,**
- c) **Abstenerse de utilizar alusiones de carácter religioso, y**
- d) **Abstenerse de utilizar fundamentaciones de carácter religioso.**

Es menester dejar precisado que lo que en líneas anteceden, son conductas referidas a la **propaganda política** de los partidos políticos, por lo cual se procede a determinar el concepto de propaganda según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, vigésima segunda edición 2001.

*“... f. Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores...”.*

A su vez, el Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima segunda edición 2001, establece en referencia a la propaganda ó publicidad política que esta consiste en lo que a continuación se traza:



*“Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores.// Se trata de una actividad lícita que influye decisivamente en la selección de los gobernantes, como lo demuestra el monto excesivo que los partidos políticos le dedican a ese rubro en la campaña electoral.// Por esa razón, se requiere una regulación adecuada. Para intentar precisar el contenido y alcance de la regulación jurídica a esa actividad, decisiva en el proceso electoral, se intentará examinar someramente su noción, la libertad de expresión y la propaganda y finalmente sus límites.”*

De lo anterior podemos concluir que **la propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más objetivos y porque trata de estimular la acción**; dice qué pensar, no enseña a pensar, esto es, la propaganda influencia a las personas a pensar y hacer cosas del modo que no lo harían si hubieran sido dejadas decidir por sus propios medios.

Entonces es dable señalar que, el objetivo de la propaganda política es aumentar el apoyo, que en este caso se trata de la población con capacidad de sufragio, por lo que el fin es convencer al electorado para que voten por un partido o candidato específico.

Siguiendo con este mismo orden de ideas, se procede a analizar el alcance de las prohibiciones citadas en el numeral 35 fracción XIX del Código Electoral del Estado de Michoacán, para lo cual se acude al significado de las palabras insertas en el citado arábigo.

En primer término, es factible dejar precisada **la prohibición a**



**los partidos políticos**, desprendida del artículo 35 fracción XIX del Código Electoral del Estado de Michoacán, consistente en abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda.

En ese orden de ideas, para el diccionario de la Real Academia Española, en su vigésima segunda edición, 2001.

*“El verbo **“utilizar”** significa “aprovecharse de algo”, y la palabra **“símbolo”**, quiere decir: “Representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con esta por una convención socialmente aceptada... 3. Tipo de abreviación de carácter científico o técnico, constituida por signos no alfabetizados o por letras, y que difiere de la abreviatura en carecer de punto,... 4. emblema o figura accesorio que se añade al tipo en las monedas y medallas”.*

Por lo anteriormente expuesto se deduce que **los partidos políticos no pueden sacar ventaja o provecho de una figura o imagen que materialmente o de palabra se representa un concepto**, en este caso **el religioso**.

En segundo término, la otra prohibición de los partidos políticos, consiste en abstenerse de **utilizar expresiones religiosas** en su propaganda.

Ahora bien, la palabra **expresiones religiosas**, tiene los



siguientes significados: el Diccionario de la Real Academia Española establece en líneas que la palabra “**expresión**” se refiere a la “**Especificación, declaración de algo para darlo a entender. 2. Palabra o locución...**”.

Asimismo, cabe dejar precisado algunos significados sobre la palabra **religioso y religión**:

**Religioso, sa.** (Del lat. Religiosus.) adj. Perteneiente o relativo a la religión o a los que la profesan. **2.** Que tiene religión, y particularmente que la profesa con celo. **3.** Que ha profesado en una orden **religiosa** regular. Ú.t.c.s. **4.** Fiel y exacto en el cumplimiento del deber. **5.** Moderado, parco. **6.V. arquitectura religiosa. 7. V. lugar religioso.**

**Religión.** (Del lat. Religio, -onis.) f. Conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto. **2.** Virtud que nos mueve a dar a Dios el culto debido. **3.** Profesión y observancia de la doctrina religiosa. **4.** Obligación de conciencia, cumplimiento de un deber. La RELIGIÓN *del juramento*. **5.** Orden, instituto religioso. **Católica.** La revelada por Jesucristo y conservada por la Santa Iglesia Romana. **natural.** La descubierta por la sola razón y que funda las relaciones del hombre con la divinidad en la misma naturaleza de las cosas. **reformada.** Orden o instituto religioso en que se ha restablecido su primitiva disciplina. **2. protestantismo. Entrar en religión.** Una persona. Fr. Tomar el hábito en una orden religiosa.





Lo anterior adquiere sustento en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

De tal modo, atendiendo a los siguientes significados del vocablo en comento, se entiende la limitación contemplada en esta parte de la norma, consistente en que los **partidos políticos no pueden sacar beneficio o ventaja del empleo de palabras o señas de carácter religioso, empleadas en su propaganda**, para conseguir el propósito fijado.

En tercer lugar, la prohibición contemplada en la norma de que se trata, cual es en atención a que los partidos políticos deben **abstenerse de utilizar alusiones de carácter religioso** en su propaganda.

En consecuencia, se dará algún significado de la palabra aludir, del multicitado Diccionario expresa que el verbo aludir:

**“aludir”** quiere decir: *“intr. Mencionar a alguien o algo o insinuar algo. U. t. c. tr. 2. Dicho de una cosa.”*

En tal virtud válidamente puede decirse que la prohibición impuesta a los partidos políticos en este caso, **estriba en sacar provecho o utilidad a la referencia indirecta de una imagen o fe religiosa en su propaganda**, a fin de conseguir los objetivos pretendidos.



Para finalizar el análisis del precepto invocado, los partidos políticos tienen que abstenerse de utilizar fundamentaciones de carácter religioso, toca decir que el Diccionario en consulta expresa que la palabra “**fundamento**” es: “*Principio y cimiento en que estriba y sobre el que se apoya un edificio u otra cosa... 3. Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo...4. Raíz, principio y origen en que estriba y tiene su mayor fuerza algo no material*”.

Luego entonces esto nos lleva a concluir que **los partidos políticos tienen que abstenerse de sustentar sus manifestaciones y discursos en razones, motivos o principios basados en doctrinas religiosas.**

En conclusión, es dable señalar que la obligación impuesta a los partidos políticos, ya por sí mismos, o a través de sus militantes o **candidatos**, de abstenerse de **utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda**, es menester dejar precisado que dicha prohibición no se limita a la propaganda electoral expresamente reglamentada en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, sino que, al estarse en presencia de una disposición dirigida a normar ciertas conductas de los militantes, candidatos y de los partidos políticos, goza de las cualidades particulares que identifican a la ley, por ser general, esto es, se encuentra dirigida a la totalidad de las actividades que desplieguen



las personas e institutos políticos que se ubiquen dentro de su ámbito de aplicabilidad; es impersonal porque sus consecuencias se aplican sin importar las cualidades individuales y personales de quienes por los actos desplegados pudieran contravenirla.

En virtud de arribar a esa conclusión, debe tenerse en cuenta, lo dispuesto por **el arábigo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán**, mismo que a la letra reza lo siguiente:

*“Artículo 49.- Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.*

*La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.*

*Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

*Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.*

*Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

*Queda prohibido que a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas.*

*Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno*



*salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral.*

*Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.*

*Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.*

*Los servidores públicos que pretendan postularse a un puesto de elección popular, no deberán vincular su cargo, imagen y/o su nombre con las campañas publicitarias que se realicen con cargo al erario público, desde los seis meses anteriores al inicio del proceso electoral”.*

Ahora bien, haciendo un desglose del precepto citado en líneas anteriores, este guarda profunda relación con el artículo **35 fracción XIX del Código Electoral del Estado de Michoacán**, previamente analizado; toda vez que, para efectos de este Código en la materia.

**La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.**

Ahora bien, en consecuencia de lo anterior debe entenderse **por actos de campaña**, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de



los partidos políticos se dirigen al electorado con la finalidad de promover sus candidaturas.

En ese orden de ideas, la **propaganda electoral**, es una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una amplia escala para influir la opinión, conforme con un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar los efectos calculados.

Finalmente cabe argüir que **el propósito de la propaganda electoral** es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

De acuerdo con lo anterior, cabe concluir que la violación a lo dispuesto en el **artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo**, por sí misma, es sustancial y grave, atendiendo a los principios jurídicos que vulnera y el carácter expreso de la prohibición subvertida.

Empero lo anterior, en el caso en análisis los partidos políticos actores, **Partido Acción Nacional y la “Coalición Por un Michoacán Mejor”**, con el objetivo de acreditar que el candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, propuesto por el Partido Revolucionario Institucional **Martín Jaime**



**Pérez Gómez**, utilizó desde el inicio de su campaña electoral (veintitrés de octubre del año dos mil siete), **actos, y alusiones religiosas**, que ofrecen en primer término, y en forma individual cada uno de los impugnantes, un anexo marcado con el número 7, mismos que se hacen consistir en videos en CD, los cuales en virtud de su naturaleza de prueba técnica, en un primer margen solo son merecedores de valor indiciario, en atención a lo preceptuado en los arábigos 15, fracción III, 18 y 21 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; en consecuencia este Órgano Colegiado procedió al desahogo de las mismas, advirtiéndose que el contenido de dichos anexos era el mismo; en lo que aquí interesa, se aprecian dentro de dichos CD tres imágenes, las cuales para su conocimiento se describen a continuación:

1.- Fotografía marcada como **jaimeperez 001**, en la cual se observa una persona del sexo masculino de aproximadamente 40 años de edad, de complexión mediana, con bigote, que porta una camisa color verde con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, (quien guarda cierto parecido con el ahora candidato triunfador Martín Jaime Pérez Gómez, según se advierte de la comparación visual que se hizo de esa imagen y en fotografías donde aparece su rostro, pertenecientes a la propaganda electoral del candidato del Partido Revolucionario Institucional), a su derecha dos mujeres, la primera de cabello negro, aproximadamente de 35 años de edad, enseguida una mujer de pelo entrecano de aproximadamente 60 años, en dicha fotografía se destaca, al fondo a la derecha, la parte de una columna al parecer de cantera, al igual que una estructura también de cantera que parece ser una repisa.

A continuación se procederá a insertar, la placa

fotográfica **jaimeperez001**, antes descrita.



2.- Fotografía marcada como **jaimeperez 002**, en la cual se observa la misma imagen antes descrita, la única diferencia es que la toma es un poco más lejana, por ende se aprecian más datos, como lo es, que claramente se evidencia que el lugar en que están las personas antes descritas, lo es un espacio religioso, de los denominados templos, es factible dejar indicado que la persona del sexo masculino (que guarda cierto parecido con el ahora candidato triunfador Martín Jaime Pérez Gómez, según se advierte de la comparación visual que se hizo de esa imagen y en fotografías donde aparece su rostro, pertenecientes a la propaganda electoral del candidato del Partido Revolucionario Institucional), se encuentra sentado en una de las bancas de dicho lugar, y en la misma se advierte indubitablemente la confirmación de lo que en la foto **jaimeperez 001**, parecía una repisa, la cual efectivamente lo es, localizándose sobre ella la estatua de un santo, siendo visible además que algunos de los asistentes a dicho lugar visten una camisa igual a la del candidato del Partido Revolucionario

**Institucional Martín Jaime Pérez Gómez.**

De igual forma, se procede a insertar la placa fotográfica **jaimeperez 002**, antes descrita.



**3.-** Fotografía **jaimeperez 003**, dicha toma fotográfica es igual en su totalidad a la marcada como **jaimeperez 001**, siendo la única diferencia que la misma fue tomada más de cerca, y por ende es más clara.

Asimismo, se inserta la fotografía correspondiente a la descripción antes hecha.





Hasta aquí, la descripción de las tres fotografías marcadas como **jaimeperez 001**, **jaimeperez 002** y **jaimeperez 003**, visibles en los anexos 7, de cada medio de impugnación respectivamente.

Documentales técnicas, mismas que debido a su naturaleza solo pueden arrojar indicios sobre los hechos que de las mismas se advierte, lo cual encuentra sustento legal en los arábigos 15 fracción III, 17 y 21 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ahora bien, en correlación a las pruebas antes señaladas y desahogadas, obra en el expediente a estudio las siguientes notas periodísticas:

**a).-** El Semanario de La Piedad, Michoacán de data 24 de septiembre del actual, denominado “**El Águila del Río Lerma**”, visible como anexos 2, específicamente en las páginas 48 de los expedientes de análisis, las cuales contienen en una de sus hojas el siguiente encabezado:



**“Yurécuaro, Michoacán” “PRIMERAS ACTIVIDADES DE CAMPAÑA DE JAIME PÉREZ GÓMEZ CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL PRI”, de la cual se advierte la siguiente leyenda: *“Jaime Pérez Gómez, candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro, Mich. Por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), dio inicio a sus actividades de campaña, asistiendo a una solemne misa en la Parroquia de La Purísima, en Yurécuaro; acompañado por los integrantes de su planilla, comité directivo municipal, simpatizantes, familiares y amigos. Acto litúrgico celebrado a las ocho de la mañana.”*; de igual forma constan en dichas notas periodísticas la foto descrita anteriormente como jaimeperez 003.**

**b).- El Semanario denominado “Cazador de la Verdad”, de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil siete, y copias cotejadas del mismo, visibles como anexos número 3 respectivamente, específicamente en fojas 49 y 51 de cada expediente, y en los cuales se aprecian el siguiente texto:**

**“JAIME PÉREZ PRESIDENTE MUNICIPAL, 23 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE” “Arranca la campaña de Jaime Pérez, realizando el deseo que la planilla en su totalidad manifestó, de iniciar con un bocadillo espiritual, y se reunieron todos los integrantes de la planilla, sus familiares, coordinaciones, acompañantes, para asistir a la misa que se celebra en la Iglesia de la Purísima a las 8:00 hrs, y a su término saludó nuestro candidato a las personas que se encontraban en el atrio y la acera exterior de la parroquia.”**; en dicha nota periodística obra una fotografía al parecer del candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán, Martín Jaime Pérez



Gómez en conjunto con su planilla, misma que se cree fue tomada en la fachada de la Iglesia de la Purísima de dicho Municipio, en atención a las pruebas técnicas aportadas y desahogadas en autos, y de las cuales se observa la fachada de dicha Iglesia.

c).- Copias cotejadas del Periódico denominado **el Puente Informativo Regional**, de fecha treinta de septiembre del actual, visible como anexos número 4, específicamente en las páginas 59 y 54 de autos respectivamente, las cuales contienen una nota periodística cuyo encabezado y texto es del tenor siguiente:

***“UN ÉXITO EL ARRANQUE DE CAMAPAÑA DE LA PLANILLA PRIISTA DE YURÉCUARO, POR LA CABECERA MUNICIPAL Y EN MONTELEÓN” “Arranca la campaña de Jaime Pérez, realizando el deseo que la planilla en su totalidad manifestó, de iniciar con un bocadillo espiritual, y se reunieron todos los integrantes de la planilla, sus familiares, coordinaciones, acompañantes, para asistir a la misa que se celebra en la Iglesia de la Purísima a las 8:00 hrs, y a su término saludo nuestro candidato a las personas que se encontraban en el atrio y la acera exterior de la parroquia.”***

d).- El Semanario Regional denominado **“El Imparcial de la Ciénega”**, de fecha dos de octubre del año dos mil siete, visibles como anexos 5, específicamente en las páginas 60 y 56 respectivamente, de los expediente de análisis, los cuales en una de sus hojas contiene el siguiente encabezado:

***“Buen Recibimiento de Monteleón al Candidato Jaime Pérez” “Arranca la campaña de Jaime Pérez, realizando el deseo***



que la planilla en su totalidad manifestó: *Iniciar con un bocadillo espiritual y se reunieron todos los integrantes de la misma, sus familiares, coordinadores y acompañantes, **para asistir a la misa que se celebra en la Iglesia de la Purísima, a las 8 de la mañana***".

e).- El Semanario Regional denominado "**Despertar Yurecuarénse**", de octubre dos mil siete, visible como anexos 6, específicamente las páginas 60 y 57, de los expedientes de análisis, el cual en una de sus hojas contiene el siguiente encabezado:

**"YURÉCUARO MERECE CRECER" "INICIO DE CAMPAÑA"**. *Atinado fue el comienzo después de asistir a misa en La Purísima, nuestra patrona del pueblo. Salieron bendecidos la ola tricolor como les dice la gente, y es una ola gigante, la planilla formada por gente trabajadora y preparada, con muchas ganas de trabajar.*"; es dable señalar que en dicha nota periodística, consta una fotografía que al parecer se trata del candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán, Martín Jaime Pérez Gómez en conjunto con su planilla, misma que se cree fue tomada en la fachada exterior de la Iglesia de la Purísima de Yurécuaro, Michoacán.

Las notas periodísticas y copias certificadas, debido a su naturaleza de documentales privadas, solo pueden arrojar indicios sobre los hechos que reseñan, ahora bien, estas pueden ser calificadas como indicios simples o indicios de mayor grado convictivo, dependiendo de las circunstancias existentes, legalmente adquieren sustento jurídico, en atención a lo preceptuado por los numerales 15 fracción II, 17 y 21 fracción IV de la Ley de Justicia



Electoral del Estado.

Criterio que se encuentra robustecido, con la tesis número S3ELJ 38/2002, perteneciente a la Tercera Época, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193, y que es del rubro siguiente:

**“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—**Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.**



***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.”***

Es menester señalar que los impugnantes (Partido Acción Nacional y la “Coalición por un Michoacán Mejor”, para acreditar su dicho, exhiben como anexos 8, 9 y 10, visibles en paginas 62, 63, 64 y 58 respectivamente, tres placas fotográficas, las cuales se describen respectivamente al tenor siguiente:

**En la primera placa fotográfica** se observa una persona del sexo masculino de aproximadamente 40 años de edad, de compleción mediana, con bigote, que porta una camisa color verde con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, (quien guarda cierto parecido con el ahora candidato triunfador **Martín Jaime Pérez Gómez**, según se advierte de la comparación visual que se hizo de esa imagen y en fotografías donde aparece su rostro, pertenecientes a la propaganda electoral del candidato del Partido Revolucionario Institucional), mismo que se encuentra rodeado de gente y a las afueras de una construcción que apenas se puede percibir, el marco de sus puertas es de cantera, y el resto una pared de color blanco.

A continuación, se procede a insertar la imagen descrita para una mayor ilustración.



**En la segunda placa fotográfica** se observa a once personas que al parecer posan para la toma de una fotografía, dichas personas portan playeras similares, las cuales son de color verde, así como también es dable señalar que se encuentran fuera de una edificación, cuya fachada se aprecia es de cantera, la cual tiene incrustada una ventana con herrería color blanco y un vitral con imágenes imperceptibles en la toma fotográfica; de entre las personas mencionadas se aprecia una persona del sexo masculino de aproximadamente 40 años de edad, de complexión mediana, con bigote, (quien guarda cierto parecido con el ahora candidato triunfador **Martín Jaime Pérez Gómez**, según se advierte de la comparación visual que se hizo de esa imagen y en fotografías donde aparece su rostro, pertenecientes a la propaganda electoral del candidato del Partido Revolucionario Institucional).

La imagen antes descrita, procede a insertarse a continuación.



**La tercera placa fotográfica, presenta** en su imagen a tres personas del sexo masculino, dos de ellos portan camisa similar color verde y con impresiones sobre ellas a la altura del pecho, cabe señalar que en una de las camisas se alcanza a percibir el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; detrás de ellos se aprecia una fachada de cantera combinada con una pared color blanco y de lado derecho de dichas personas, se advierte un grupo más de gente.

La cual se inserta para su mejor apreciación.







Pruebas que debido a su naturaleza, se consideran como Técnicas, mismas que por ende, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos que de ellas se advierten, lo cual encuentra sustento legal en los arábigos 15 fracción III, 18 y 21 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En ese orden de ideas, aunado a los anteriores medios indiciarios, obra en autos un boletín de campaña marcado como No. 1, mismo que fue expedido, por el propio candidato a la Presidencia Municipal de Yurécuaro, Michoacán, Martín Jaime Pérez Gómez; toda vez que dicho boletín fue publicado en la página de Internet del mismo denominada: "<http://www.jaimeperez.org.mx/secciones/boletines/boletín01.htm>", destaca el siguiente texto:

***“Arranca la campaña de Jaime Pérez, realizando el deseo que la planilla en su totalidad manifestó, de iniciar con un bocadillo espiritual, y se reunieron todos los integrantes de la planilla, sus familiares, coordinadores, acompañantes, para asistir a la misa que se celebra en la Iglesia de la Purísima, a las 8 hrs., y a su término saludó nuestro candidato a las personas que se encontraban en el atrio y acera exterior de la parroquia...”***

Ahora bien los impugnantes, con la finalidad corroborar que las fotos marcadas como **jaimeperez 001**, **jaimeperez 002**, **jaimeperez 003**, y las que constan en las notas periodísticas,



visibles en autos como anexos 2, 3 y 6, así como anexos 8, 9 y 10 del expediente en análisis, fueron tomadas en la Iglesia de La Purísima de Yurécuaro, en el inicio de campaña (veintitrés de septiembre del año en curso), del candidato a Presidente Municipal de dicho Municipio, **Martín Jaime Pérez Gómez**, exhiben como medio probatorio respectivamente, dos CD numerados como anexo 11, procediéndose a su desahogo, y de los mismos se aprecia lo siguiente:

### **Documentos denominados “La Purísima 001”**

Se inicia el video con una toma de imagen de un templo color blanco con cantera, arriba de la puerta de entrada (la cual se encuentra con sus puertas abiertas) se observa un vitral con una imagen imperceptible para el video en cuestión, a un costado de la puerta de entrada se hace notar una ventana incrustada en la cantera y mas arriba de ésta, una figura de una cruz de dimensiones amplias; en dicha imagen se logran escuchar dos diferentes voces que al parecer provienen de dos personas de sexo masculino, de las cuales se aprecia la siguiente conversación:

**1ª voz.-** Estamos en el Atrio, de la plaza de la Purísima y en particular de la Iglesia de la Purísima nos encontramos con un oficial de policía y... ¿y nos ayuda a describir como se llama la Iglesia, oiga?

En ese momento se abre la toma un poco y se observa a una persona del sexo masculino de tez morena, aproximadamente de cuarenta y cinco años de edad, el cual usa bigote y viste playera



color gris en la que en la parte trasera se aprecia trae impresa la leyenda “Policía Preventiva”, así como también trae consigo una gorra negra en la que se observa un logotipo incrustado sin poder advertir su letrado y figura.

**2ª voz.-** Sí, pues es la Iglesia de Santo Patrón, Santa Patrona La Purísima (Momento en que la persona señalada como policía voltea a mirar hacia la cámara).

**1ª voz.-** Santa Patrona, y ahí se encuentran las imágenes en los vitrales, y ¿estas imágenes es de la Virgen de Guadalupe?

**2ª voz.-** No, esa es la imagen de la Purísima.

**1ª voz.-** Esa es la imagen de la Purísima.

**2ª voz.-** Vitral (imperceptible).

**1ª voz.-** y mas o menos ¿hace cuánto se hizo esta Iglesia?

**2ª voz.-** No la verdad no, no lo...

**1ª voz.-** ¿Pero más de cincuenta años si tiene?

**2ª voz.-** Sí fácil, fácil más de cien.

Enfocan la toma a la pared de cantera que se encuentra a un lado de la puerta de entrada antes descrita.



**1ª voz.** - Más de cien años, eso es todo señor gracias.  
Termina la toma de imagen del video que se describe.

### **Documento denominado “La Purísima 002”**

Inicia la toma desde el interior de un templo (al parecer se trata del templo de La Purísima de Yurécuaro, Michoacán, en atención a que en primer término en el documento denominado “La purísima 001”, se describió dicho templo en su fachada exterior, y en el video en análisis se toma su interior), en la toma se pueden observar dos filas de bancas, imágenes y estatuillas de “**Santos**”, de lado derecho de la imagen se encuentra una persona del sexo masculino, complexión delgada, tez morena, pelo negro y de aproximadamente 28 años de edad, la cual se encuentra observando hacia el lente de la cámara; en conjunto con las imágenes antes descritas se percibe la siguiente conversación:

**1ª voz-** Nos encontramos en el interior de la Iglesia de, la Purísima.  
Y nos encontramos con...

**2ª voz-** Jorge Leonardo (imperceptible).

Contesta la persona que se sale a cuadro.

**1ª voz-** De dónde eres Leonardo?.

**2ª voz-** De aquí de Yurécuaro.

**1ª voz-** Eres de aquí de Yurécuaro, ¿esta Iglesia cómo se llama?



**2ª voz-** Se llama...

La persona se lleva la mano a la barbilla como si tratara de recordar algo, e inmediatamente después balbucea unas palabras imperceptibles en el audio.

**1ª voz-** la Purísima Concepción, y ¿cuándo vienes tu a misa?

**2ª voz-** Vengo al menos tres días a la semana y los domingos también.

**1ª voz-** Entre semana tres días y los domingos también; de estos ¿conoces a alguno de los santitos que están por aquí?

La toma sube y enfoca una estatua que al parecer se trata de la Señora de los Santos Divinos, ya que dicha persona al mencionar esto voltea a ver la imagen y se dirige a ella mientras contesta a la pregunta.

**2ª voz-** Mira, de este lado conozco a la Señora de los Santos Divinos, aquí a la Señora del Rosario.

**1ª voz-** Ah, sí.



Giran la cámara hacia el pasillo que se encuentra entre las bancas y se observa que va entrando una persona que hace una expresión de saludo hacia la cámara.

**2ª voz** (imperceptible).

**1ª voz-** A la señora del Rosario, y ¿ahí enfrente?

**2ª voz-** San Martín de Porres.

**1ª voz-** San Martín de Porres?

**2ª voz-** Sí, y de aquel lado tenemos a la Virgen de Guadalupe

**1ª voz-** A la Virgen de Guadalupe, ¿y al frente?

Guían la imagen en dirección del Altar del templo.

**2ª voz-** Acá está enfrente (imperceptible) y el Señor Jesucristo.

**1ª voz-** Jesucristo, ¿y arriba la Purísima?

**2ª voz-** La Purísima.

**1ª voz-** Es la patrona de aquí.

**2ª voz-** (Hace una expresión de afirmación).



**1ª voz-** Bueno pues esto es todo, muy amable.

Finalizan la toma dando un giro de 180º a la cámara para terminar enfocando nuevamente a la persona aparentemente entrevistada.

**2ª voz- Sí.**

**1ª voz-** Gracias.

El video se da por concluido y fenecen las imágenes.

Por otra parte, obra dentro de los mismos CD, localizables en autos como anexos 11, otros **Documentos denominados “La Purísima 003”**, procediéndose al desahogo de los mismos:

Se inicia la imagen con la fachada de un templo color blanco combinado con cantera; es notorio que se trata de la misma edificación descrita en el video de este mismo anexo, documento denominado “La Purísima 001”; en conjunto con las imágenes se aprecia **una voz que narra lo siguiente**: “Es uno de los costados de la Iglesia de la Purísima, por ahí fieles que vienen caminando con unos niños y otras personas, (voltean la toma hacia la derecha y se observan tres personas) ahí esta un vitral que se encuentra con imágenes de ángeles y la Virgen de Guadalupe y algunas otras imágenes religiosas (giran nuevamente la imagen hacia la ventana de la fachada de la Iglesia y hacen un acercamiento hacia ella, de la



que se alcanza a notar un vitral con imágenes que son imperceptibles para el lente de la cámara), la ángel –continúa la narración- allá en la puerta, hay unos angelitos, (enfocan a la puerta de entrada de la que parece ser una Iglesia) la Virgen y allá estos escudos religiosos de esta parroquia (se lleva la toma de imagen a un costado izquierdo de la que parece ser una Iglesia y se observan tres especies de círculos grandes, imperceptibles en su figura para el video) y un Cristo (recorren la imagen a la derecha, donde se visualiza una cruz grande que se encuentra en el lado derecho superior de la fachada de la que parece ser una Iglesia).

El video concluye con estas imágenes.

En consecuencia, de todos los medios de convicción aportados por los partidos políticos actores (Partido Acción Nacional y la Coalición por un Michoacán Mejor), concatenados entre sí, llevan a este Órgano Colegiado a la convicción de que efectivamente el candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán, propuesto por el Partido Revolucionario Institucional, el **C. MARTÍN JAIME PÉREZ GÓMEZ**, inició su campaña electoral el día veintitrés de septiembre del año dos mil siete, **en un evento religioso, como lo es una misa o un “bocadillo espiritual”**, conducta que le está prohibida a los partidos políticos dentro de sus actos de proselitismo, en virtud de lo dispuesto por el **"Principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias"**.

**Dicho principio histórico admite la existencia de dos poderes:**





- a) El poder espiritual que corresponde atender a las iglesias, y
- b) El poder temporal o político que corresponde atender al Estado.

Dentro de las características filosóficas e históricas mexicanas de dicho principio y su necesaria división, podemos mencionar que desde el siglo XVI hasta el siglo XIX la Iglesia católica en México, no conforme con su influencia espiritual, penetró en el poder temporal y con él logró ser un factor determinante en la vida social del pueblo mexicano, así como detentar un extraordinario dominio sobre la propiedad inmobiliaria nacional.

Fue hasta el siglo XIX cuando el Estado mexicano, después de haber logrado su independencia, eleva a rango de ley suprema la separación del Estado y las Iglesias y con ello la reivindicación de dichas prerrogativas y bienes inmobiliarios, precisamente en la Constitución de 1857 y con posterioridad en la de 1917; sin lo cual sería imposible explicar la esencia filosófica, jurídica y política, ni el discurso histórico del Estado Laico Mexicano, porque constituye uno de los ejes esenciales de nuestro sistema jurídico.

De ahí, que las causas fundamentales de la existencia del citado principio y sus correspondientes prohibiciones, sea la necesidad social, jurídica y política del Estado mexicano de tutelar y proteger los bienes y valores, históricamente legitimados y garantizados por los estados de la Federación en las diversas constituciones locales, sobre todo porque dicho principio filosófico jurídico en México, no se originó en la lucubración de los pensadores, sino en la experiencia histórica del pueblo mexicano



plasmada en nuestras Cartas Fundamentales, con la conseja de una vigencia permanente.

Concluyendo entonces, que el acto con el cual inició el citado Pérez Gómez su campaña electoral, tenía tanto tintes políticos como religiosos, por lo que puede catalogarse que el motivo de dicho evento religioso, se trata de un acto de campaña en un lugar prohibido para ello, en atención al principio ya citado "**Principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias**", lo anterior jurídicamente hablando se encuentra contemplado en el arábigo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que aquí interesa dispone literalmente lo siguiente:

*“El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las Iglesias y demás Agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.*

*Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:*

*.... Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.*

En segundo lugar arguyen los inconformes, que aunado al acto religioso de su inició de campaña electoral “veintitrés de septiembre del año dos mil siete”, el multicitado Martín Jaime Pérez Gómez, en cuanto candidato a la Presidencia Municipal por el Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán por el Partido

Revolucionario Institucional, el día cinco de octubre del actual, realizó proselitismo político en otro acto religioso (como lo es hacer guardia en el féretro de una persona); hecho que pretenden acreditar con una fotografía respectivamente, como anexos número 12, visibles específicamente a foja 146 y 125 de los expedientes de mérito. Copias certificadas que provienen de la página de Internet, "[http://www.jaimeperez.org.mx/secciones/galerias/imagenes/DSC02973\\_JPG.jpg](http://www.jaimeperez.org.mx/secciones/galerias/imagenes/DSC02973_JPG.jpg)"; creada por el citado candidato a Presidente Municipal Pérez Gómez, con fines proselitistas en virtud de que el mismo portaba el logotipo de su partido político "Revolucionario Institucional" en la camisa al igual que otra persona que realizaba guardia en el féretro de referencia, copias que se encuentran cotejadas ante Notario Público, visibles a fojas 148 y 126 respectivamente.

A continuación, se procede a insertar la placa fotográfica, que sirvió para acreditar la conducta prohibida por la ley, del candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán, Martín Jaime Pérez Gómez, por el Partido Revolucionario Institucional.





Es menester dejar precisado que, el hacer guardia a un féretro es un acto religioso, siempre y cuando se realice en un **Templo o Iglesia**, lugar destinado para profesar la religión, lo anterior adquiere sustento de las siguientes definiciones:

**El término Iglesia**, proviene del griego Ekkesia, **significa:**

"asamblea", "convocación". Designa a la asamblea del pueblo, **en general de carácter religioso**.

**Por Templo**, se entiende:

Edificio dedicado a una o más divinidades. La palabra templo se deriva del latín *templum*, **lugar sagrado o espacio ceremonial religioso**.

Empero lo anterior, de autos no existe forma alguna, para acreditar fehacientemente que dicha guardia, fue montada en un **Templo o Iglesia**, para así ser considerada dicha conducta como un acto de proselitismo con carácter religioso; por ende el mismo solo sirve de indicio.

Pruebas técnicas que adquieren relevancia jurídica, en atención a los dispositivos legales 15 fracción III, 18 y 21 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.



No obstante lo anterior, no es óbice de estimar lo contrario, en virtud del argumento vertido por el tercero interesado, ya que la prueba objetada por el antes dicho, es una presunción fundada al haberse adminiculado con otros medios probatorios, además el tercero interesado no aportó prueba alguna para desvirtuar lo anterior.

En ese orden de ideas, con el objeto de acreditar los impugnantes que el tantas veces citado MARTÍN JAIME PÉREZ GÓMEZ, en su carácter ya especificado en líneas anteriores, durante su campaña electoral se valió de actos religiosos, para obtener así la preferencia del electorado, citan que el día ocho de octubre del año dos mil siete, el periódico “**Águila de Río Lerma**” publicó en su página 8, la siguiente nota periodística titulada “*GOBERNAR BIEN Y CON LAS PUERTAS ABIERTAS A TODOS LOS YURECUARÉENSES*”, además arguyen que en dicha ocasión el candidato a la Presidencia Municipal de Yurécuaro, Michoacán, por parte del Partido Revolucionario Institucional, acudió a los festejos celebrados en **la Capilla del Rosario**.

Ahora bien, con el objeto de acreditar su dicho, los inconformes, aportan como medios probatorios, el citado periódico, mismo que se anexó al presente juicio como número 13, y el cual exactamente se encuentra ubicado en las páginas 149 y 127 respectivamente de los expedientes en estudio, de los cuales se desprende la siguiente nota periodística:



*“GOBERNAR BIEN Y CON LAS PUERTAS ABIERTAS A TODOS LOS YURECUARÉENSES”, “En Pleno festejo de La Capilla del Rosario en la esquina que forman las calles Zaragoza y Leona Vicario, Jaime Pérez fue recibido con manifestaciones de apoyo por los vecinos del lugar.....”*

Aunado a lo anterior, se exhiben de igual forma como medios de prueba, copias certificadas del Boletín número 12, denominado **“CAMPAÑA DE JAIME PÉREZ DIA 3 DE OCTUBRE DE 2007”**, exhibidas como anexos 14, y específicamente localizables a páginas 166 y 144 respectivamente, que obran en autos, mismas que provienen de la página de Internet: <http://www.jaimeperez.org.mx/secciones/boletines/boletin12.htm>, lo anterior cobra eficacia demostrativa en atención a la certificación hecha por la Notario Público Número 1 de Pénjamo, Guanajuato y que es del texto siguiente: **“...En acto de hoy en la esquina de Zaragoza y Leona Vicario, en pleno festejo de la Capilla del Rosario, acompañado de su ya acostumbrado contingente, numeroso y alegre y mas todavía encabezando las porras “Concha Rojo” que es vecina de ese barrio, llegó el candidato Priísta Jaime Pérez con su planilla, inició el mitin proselitista en primer lugar el Lic. Víctor Villanueva, con el acostumbrado agradecimiento y la invitación a votar por la divisa tricolor del PRI, dan su mensaje algunos miembros de la planilla, terminando Jaime Pérez y Chava Hernández, dirigiéndose a la concurrencia que lo recibe con afecto y esperanza...”**

Documentales privadas que adquieren valor de indicio en atención a lo preceptuado por los arábigos 15 fracción II, 17 y 21



fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En correlación con los anteriores medios de prueba ofrecidos por los actores, obran dentro del expediente en análisis, como anexo 12, cuatro copias certificadas que contienen cada una de ellas una placa fotográfica, mismas que fueron bajadas de las páginas de Internet :

**<http://www.jaimeperez.org.mx/secciones/galeias/imagenes/DSC02228.JPG.jpg>**.

**<http://www.jaimeperez.org.mx/secciones/galeias/imagenes/DSC02229.JPG.jpg>**.

**<http://www.jaimeperez.org.mx/secciones/galeias/imagenes/DSC02231.JPG.jpg>**.

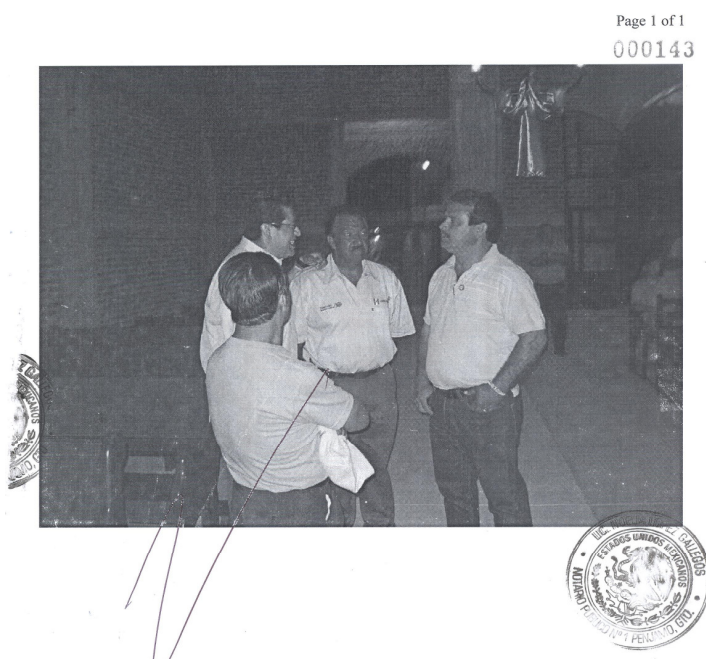
**<http://www.jaimeperez.org.mx/secciones/galeias/imagenes/DSC02231.JPG.jpg>**.

Según la certificación hecha por la Notario Público Número 1 de Pénjamo, Guanajuato, visibles a fojas 143, 144, 145, y 147, así como las páginas 121, 122, 123 y 124 respectivamente, las cuales proceden a describirse a continuación:

**De la primera placa fotográfica**, se observa a cuatro personas del sexo masculino, encontrándose entre ellas (una persona que guarda cierto parecido con el ahora candidato triunfador) dichas personas se encuentran al parecer conversando, (una de ellas porta una camisa que en su parte superior derecha,

así como en la izquierda, se visualizan leyendas imperceptibles en su contenido, que sin embargo se presume se trata de propaganda política y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional) en el interior de una construcción de tabique, al parecer un templo o iglesia, porque en el mismo se observan dos filas de bancas similares a de los centros religiosos antes dichos.

Placa fotográfica, que procede a insertarse para su mejor comprensión.



**De la segunda placa fotográfica,** se observan diversas personas, entre ellas (una que guarda cierto parecido con el ahora candidato triunfador por el partido Revolucionario Institucional Martín Jaime Pérez Gómez), en el interior de un inmueble de tabique, observándose dentro de dicho inmueble una fila de bancas y en ellas siete personas sentadas, al parecer escuchando un mensaje.

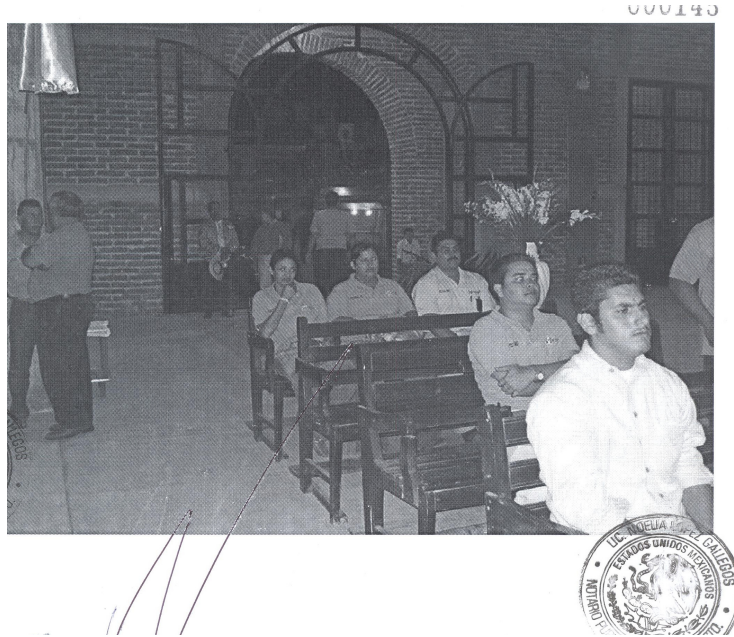
A continuación, se inserta la imagen antes descrita.





**En la tercera fotografía en análisis**, se percibe una toma con las mismas características que la fotografía anteriormente descrita, la diferencia estriba en que la imagen es más cerrada que la fotografía que antecede y por consecuencia, las personas que se encuentran sentadas en la hilera de una banca se pueden observar más de cerca, de esta manera es de notarse que las camisas que portan cuatro de las personas mencionadas, son de características similares entre ellas, como lo es un par de leyendas con un logotipo a la altura del pecho (se presume se trata de propaganda política y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional).

De igual forma, se procede a insertar dicha placa fotográfica.



**En la cuarta placa fotográfica,** se observan cuatro personas del sexo masculino que según sus rasgos físicos se trata de las mismas personas que aparecen en la primera foto descrita, siendo menester advertir, que de la camisa de una de las personas, se advierte propaganda electoral del candidato ahora ganador Jaime Pérez, en ese orden de ideas de la camisa de la persona que se encuentra en tercer lugar de izquierda a derecha, se logra apreciar el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, se inserta la placa fotográfica antes descrita.



Ahora bien, los impugnantes con el objeto de acreditar que dichas placas fotográficas, fueron tomadas en el interior de La Capilla de la Virgen del Rosario, de Yurécuaro, Michoacán; exhiben como anexo 11 respectivamente, dos CD, procediéndose a continuación a su desahogo:

Se inicia la imagen con una toma en la cual se puede apreciar a una persona de sexo femenino, que viste blusa color azul claro, de tez morena y cabello oscuro y corto. La imagen se inicia conjuntamente con la voz de una persona de sexo masculino, la cual comienza una conversación con la mujer antes citada, dicha conversación es la siguiente:

**1ª voz-** Estamos en Yurécuaro, Michoacán.

Luego entonces la mujer voltea a ver a la cámara y luego camina hacia una edificación que se alcanza a visualizar, la cual está aproximadamente cinco metros de su localización y su fachada



es de ladrillo, por otra parte en está se nota una manta colgada en su parte superior la cual dice “Peregrino”, (las demás letras son imperceptibles para el lente de la cámara).

**2ª voz-** Mi nombre es Irene Castillo Bulgado.

**1ª voz-** y esta es la capilla de...

**2ª voz-** Esta es la capilla del Rosario.

**1ª voz-** Cuándo tienen la fiesta en esta capilla señora?

Conjuntamente con la conversación, avanza la señora que se encuentra a cuadro junto con la imagen de la cámara, la que ahora enfoca la edificación descrita anteriormente.

**2ª voz-** El siete de octubre.

**1ª voz-** El siete de octubre, ¿quién ofició misa?, ¿no se acuerda?  
Que el siete de octubre, ¿Quién vino a celebrar misa?, de los curas o lo padres ¿Cómo se llaman?

**2ª voz-** Pues el padre pero no, no, no sé cómo se llama el padre, Joaquín.

Se dirige la toma hacia el interior de lo que al parecer es una capilla.



A manera de referencia es dable señalar porqué es una festividad religiosa la “**Fiesta de la Capilla del Rosario.**”

En primer término, por **CAPILLA** se entiende una pequeña Iglesia, la cual se compone esencialmente de retablo, altar, columnas opilares pequeños, en ella la imagen del santo patrón por cuya advocación se erigió este espacio, alguna tumba central en donde haya sido enterrado un personaje importante, y pocas bancas para los fieles que van a elevar sus rezos. Las capillas se erigen como pequeñas hijas de la Gran Catedral o Basílica.

En segundo término, la palabra **ROSARIO**, deviene del latín “*rosarium*” “*rosal*”, que es un rezo tradicional católico, que conmemora veinte “misterios” de la vida de Jesucristo y de la Virgen María, recitando después de cada uno un Padre Nuestro, diez Ave María y un Gloria.

Información obtenida en el Diccionario de Religiones, segunda Edición, México, fondo de cultura económica, 2001.

En tercer lugar, es factible dejar precisado que la festividad de la Virgen del Rosario, es una fecha reconocida por la Iglesia Católica, específicamente celebrada el día siete de octubre, como día de la Bienaventurada Virgen María del Santísimo Rosario o Nuestra Señora del Rosario.

En consecuencia, todos los medios de convicción antes



desahogados, analizados y concatenados entre sí, arrojan en el ánimo de este Órgano Colegiado, como conclusión que el candidato a Presidente Municipal Martín Jaime Pérez Gómez, acudió a la Capilla de la Virgen del Rosario de Yurécuaro, Michoacán, en plena festividad religiosa universal, para realizar actos de proselitismo político, conducta prohibida por el Código Electoral del Estado de Michoacán, para los partidos políticos, sus candidatos o simpatizantes durante su campaña electoral.

Así mismo, los Partidos Políticos actores, señalan que el candidato a la Presidencia Municipal de Yurécuaro, Michoacán, Martín Jaime Pérez Gómez, **utilizó símbolos religiosos** durante su campaña electoral, ya el día veinte de octubre del año dos mil siete, en el Semanario denominado “El Sendero de Cambio”, salió una publicación, referente al candidato a la Presidencia Municipal de Yurécuaro, Michoacán, en la cual se decía que el antes citado como parte de su jornada vespertina el día dieciséis de octubre del actual, había realizado un recorrido por diversas calles de dicho Municipio, terminando su actividad proselitista en la de la colonia denominada La Loma, exactamente donde se encuentra ubicada una **Capilla de la Virgen de Guadalupe**, lugar en el cual ya lo esperaban al citado Jaime Pérez un auditorio de aproximadamente 400 personas.

Ofrecen los impugnantes (Partido Acción Nacional y la “Coalición por un Michoacán Mejor”), como medios probatorios para acreditar su dicho, en primer término, copias certificadas del boletín número veintiséis, proveniente de la página de Internet <http://www.jaimeperez.org.mx/secciones/boletines/boletin26.htm>, visibles como anexo 14, páginas 180 y 158 respectivamente, el cual en la aparte que aquí interesa reza lo siguiente:



*“El candidato Priísta Jaime Pérez, inició su jornada vespertina el día de hoy, en la parte norte de la colonia Industrial, frente al Jardín de Niños “Ángela Peralta”, recorre parte de esa colonia y termina recorriendo la parte de “La Loma” que le faltaba, para que **en la esquina donde está la capilla de La Virgen de Guadalupe**, ya colocado el Jaime-PRI-Móvil, en una de las boca-calles, recibió a Jaime Pérez y su planilla, que tenían un auditorio de 400 personas aproximadamente.”*

De igual forma, exhiben como medios de prueba, el Semanario denominado **“El Sendero de Cambio”**, y copia cotejada del mismo, visibles como anexo 15, en las fojas 194 y 172 respectivamente, el cual contiene la siguiente nota periodística:

**“PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
CAMPAÑA JAIME PÉREZ, BOLETÍN 26:** 16 de octubre del 2007. El candidato Priísta Jaime Pérez, inició su jornada vespertina el día de hoy, en la parte norte de la colonia Industrial, frente al Jardín de Niños “Ángela Peralta”, recorre parte de esa colonia y termina recorriendo la parte de “La Loma” que le faltaba, para que **en la esquina donde esta la capilla de La Virgen de Guadalupe**, ya colocado el Jaime-PRI-Móvil, en una de las boca-calles, recibió a Jaime Pérez y su planilla, que tenían un auditorio de 400 personas aproximadamente.”

Documentales privadas que adquiere valor probatorio, en términos de los dispositivos legales 15 fracción II, 17 y 21 fracción



IV, de La Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Es dable, señalar que los medios probatorios antes descritos y valorados, generan el valor de un indicio en la pretensión aludida por los partidos políticos actores.

De igual forma, los partidos impugnantes (Partido Acción Nacional y la Coalición por un Michoacán Mejor) con la finalidad de robustecer su dicho, en relación a que el candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán **Martín Jaime Pérez Gómez**, por el Partido Revolucionario Institucional, **utilizó la festividad religiosa del dos de noviembre “día de muertos”** para hacerse proselitismo político, aportaron los siguientes medios de prueba.

Exhibieron como anexos 16, visibles a fojas 195, 196, 197 y 174, 175, 176 respectivamente, como medios de pruebas en el caso a estudio, copias certificadas de un comunicado emitido por el Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Yurécuaro, Michoacán Licenciado **Víctor Villanueva Hernández**, dirigido al Presidente del Instituto Electoral de dicho Municipio C. **Saúl de la Paz Abarca**, mediante el cual el primero de los citados hace del conocimiento las actividades de campaña que tendrá el Partido Revolucionario Institucional, durante la semana comprendida del primero al siete de octubre del actual, así como las actividades del día **dos de Noviembre del año dos mil siete**, anexando hoja de actividades de la cual en su fecha última que lo es el Viernes 2 de Noviembre del año en curso, se advierte que el Partido Político antes citado, realizó actividades proselitistas en el interior del Panteón Municipal de Yurécuaro, Michoacán.





En consecuencia, de lo anterior es factible señalar que **el día 2 de Noviembre del año dos mil siete**, en que el Partido Revolucionario Institucional realizó actividades proselitistas en el Panteón Municipal de Yurécuaro, es una fecha destinada para una festividad religiosa, como lo es el denominado **día de muertos**; en consecuencia, al haberse valido de dicha data para realizar campaña electoral el Partido Revolucionario Constitucional, realizó una conducta prohibida por la Ley.

A continuación para una mejor apreciación de lo que significa la festividad religiosa día de Muertos, se procederá a establecer lo siguiente.

### **Conmemoración de los Fieles Difuntos.**

La **Conmemoración de los Fieles Difuntos**, popularmente llamada **Día de Muertos** o **Día de los Fieles Difuntos**, es una celebración cristiana que tiene lugar el día 2 de noviembre, cuyo objetivo es orar por aquellos fieles que han acabado su vida terrena y que se encuentran aún en estado de purificación en el Purgatorio.

### **Historia de la Festividad del día de Muertos (o de los Fieles Difuntos).**

**La práctica de orar** por los difuntos es sumamente antigua. El



libro 2º de los Macabeos en el Antiguo Testamento dice:

*"Mandó Juan Macabeo ofrecer sacrificios por los muertos, para que quedaran libres de sus pecados" (2Mac. 12, 46);*

Y siguiendo esta tradición, en los primeros días de la **Cristiandad** se escribían los nombres de los hermanos que habían partido en la **díptica**, que es un conjunto formado por dos tablas plegables, con forma de libro, en las que la **Iglesia** primitiva acostumbraba a anotar en dos listas pareadas los nombres de los vivos y los muertos por quienes se había de orar.

En el siglo VI los benedictinos tenían la costumbre de orar por los difuntos al día siguiente de Pentecostés. En tiempos de san Isidoro († 636) en España había una celebración parecida el sábado anterior al sexagésimo día antes del Domingo de Pascua (Domingo segundo de los tres que se contaban antes de la primer de Cuaresma) o antes de Pentecostés.

### **Tradiciones del Día de los Fieles Difuntos**

La tradición de asistir al cementerio para rezar por las almas de quienes ya abandonaron este mundo, está acompañada de un profundo sentimiento de devoción, donde se tiene la convicción de que el ser querido que se marchó pasará a una mejor vida, etc., sin ningún tipo de dolencia, como sucede con los seres terrenales.

En México esta celebración tiene eminentemente efectos religiosos y del sincretismo resultó una original celebración en el Día



de Muertos, distinta de las otras naciones católicas.

Estas tradiciones del Día de los Fieles Difuntos no son más que una cristianización de antiguos ritos paganos, como los que los antiguos celtas celebraban.

Información obtenida de la declaración sobre las relaciones de la Iglesia con las religiones no cristianas, publicado en el libro denominado Documentos Completos del Vaticano II, México, Librería Parroquial, 1988.

Documentales privadas, que adquieren el valor de un indicio, en atención a lo preceptuado por los artículos 15 fracción II, 17 y 21 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Finalmente, los partidos impugnantes, con el objetivo de acreditar que hasta el día **siete de noviembre del año en curso**, (fecha fijada en el Calendario Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para que los Partidos Políticos realizaran su cierre de campaña), el candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán, **Martín Jaime Pérez Gómez**, en su cierre de campaña electoral, **utilizó símbolos, objetos y frases religiosas**, con el fin de hacer proselitismo político aportaron en primer término dos CD, como anexos 17, los cuales se encuentran denominados de la siguiente forma **“Cierre de Campaña del Partido Revolucionario Institucional”**; procediéndose enseguida a su desahogo:



El video inicia con la imagen de una calle en la cual se encuentra gente circulando en ella, dichas personas portan playeras color rojo, con un logotipo impreso del Partido Revolucionario Institucional y una leyenda que se alcanza a percibir que dice **“Jaime Pérez”**; mientras el video transcurre se escucha música que al parecer proviene de unas bocinas que se encuentran arriba de un camión que se visualiza en la mencionada calle, cuya letra dice lo siguiente **“Vota por ti, vótale al PRI, vota por Jaime Pérez”**, y enseguida de esa frase se escucha una voz masculina que dice **“Este 11 de noviembre Yurécuaro merece crecer y unidos lo logramos, aquí viene Jaime Pérez, aquí el viene el PRI”**, enseguida la canción continúa. Se puede observar que el aglomerado de personas va en aumento, mismas que en su mayoría visten las playeras rojas, con logotipo del Partido Revolucionario Institucional y una leyenda de Jaime Pérez; enseguida a los **2:21** dos minutos con veintiún segundos del video, se aprecia un carro alegórico y lo abordan dos personas que se encuentran paradas y visten con botargas, dichas personas se encuentran rodeadas de niños (algunos portan la citada playera roja y otros no), continúa la imagen donde a los **4:48** cuatro minutos, cuarenta y ocho segundos, se observa que sobre la calle circula una camioneta que trae bocinas en el toldo de la misma, y se alcanza a percibir que detrás de ella van aproximadamente tres mujeres con vestimenta folclórica y haciendo un baile; a los **5:31** cinco minutos, treinta y un segundos, aparece en escena un tractor manejado por una persona del sexo masculino el cual es portador de una playera roja, dicha persona está acompañada de dos personas más, detrás del tractor se puede observar la dos mujeres portando de igual manera playera roja y continuamente a los **6:19** seis minutos, con diecinueve segundos, se puede ver que proveniente de la parte trasera del tractor hay una plataforma en la cual se visualizan dos imágenes, una de San



**Judas Tadeo y la otra de la Virgen de Guadalupe**, las cuales tienen aproximadamente una altura de un metro, ya que las imágenes les llegan a la altura del pecho a las dos mujeres mencionadas en líneas que preceden, al seguir la secuencia del video en cuestión, **se aprecia de igual manera un retrato de la virgen de Guadalupe entre las imágenes**, y delante de éstas **hay cuatro cajas que al parecer simulan unas urnas electorales mismas que se encuentran al parecer entre rosarios**; acto seguido, se aprecia gente alrededor sobre las banquetas que observa pasar a dichos carros alegóricos; al pasar los **7:05** siete minutos, con cinco segundos, se aprecia una pancarta sostenida por dos personas en cada una de sus extremos con la imagen del Candidato del Partido Revolucionario Institucional, la cual lleva inserta una leyenda que dice: ***“Yurécuaro merece crecer (las siguientes líneas son inapreciables)”***, detrás de ésta se ubica una multitud de un gran número de personas que visten playeras en color rojo, mismas que al tiempo que caminaban, agitan globos y banderines y además hacían sonar objetos como matracas; siguiendo con el mismo acto, la multitud de personas se agacha y después de escuchar una cuenta de tres segundos proceden a ponerse de pie, y dan un brinco; en la medida en que la multitud avanza se escuchan gritar consignas como **“El que no brinque no es del PRI”**, a los **8:22** ocho minutos, con veintidós segundos, una persona del sexo masculino portador de una playera de color rojo, hace sonar un silbato e inmediatamente después pide a la multitud se agache a lo cual ésta obedece, acto seguido la gente se para de un salto como en el acto anteriormente descrito y nuevamente se escuchan frases como, **“Ahí va, ahí viene, Jaime sí conviene “**, **“No que no, no que sí, volverá a ganar el PRI”**; continuando con la secuencia del video, la gente sigue avanzando, gritando y saltando como en ambiente de fiesta, donde se puede apreciar que la noche está por caer; a los **22:20** veintidós minutos, con veinte



segundos, se corta la toma...

De igual forma, con la finalidad de corroborar la existencia del tractor que lleva en su parte trasera, símbolos religiosos, apreciados en los CD, como anexos 17 en autos, obran dentro de los expedientes en análisis, como anexos número 18, unas placas fotográficas, la cuales proceden a describirse a continuación:

“Se visualiza un tractor color verde, que en su parte trasera lleva una plataforma cubierta en su totalidad por una tela de color rojo, sobre dicha plataforma se observa la presencia de dos mujeres jóvenes que portan camiseta roja, al parecer con propaganda del candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, delante de dichas personas del sexo femenino, se ubica de izquierda a derecha en primer término **una estatua del Santo denominado “San Judas Tadeo”, en segundo lugar una imagen de la Virgen de Guadalupe, y finalmente una estatua de la misma Virgen, por delante de dichos símbolos religiosos**, se observa cuatro cajas, que figuran ser urnas electorales, y finalmente por delante de dichas figuras se aprecian **diversos rosarios** a lo largo de la plataforma descrita”.

A continuación se inserta la imagen antes descrita, para su correcta valoración.

## ANEXO 18



Medios de convicción aportados por los impugnantes (Partido Acción Nacional y la Coalición por un Michoacán Mejor), las cuales por su naturaleza de prueba técnica, son merecedoras de valor indiciario, conforme lo disponen los artículos 15, fracción III, 18 y 21 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

No obstante lo anterior, no es óbice desestimar lo contrario, en virtud del argumento vertido por el tercero interesado, ya que la prueba objetada por él mismo, es una presunción fundada al haberse adminiculado con otros medios probatorios, **además él mismo en su escrito efectivamente acepta la existencia del tractor que contiene el carro alegórico antes descrito**, lo único



que arguye que el mismo contiene una connotación de tipo artesanal y no religioso; más sin embargo, es dable señalar que un cierre de campaña es un acto proselitista, no cultural, por ende, su apreciación deviene inoperante a todas luces.

Ahora bien, a continuación se procederá a dar una definición de las imágenes religiosas, visualizadas en el video antes descrito, con la finalidad de acreditar la utilización **símbolos de carácter religioso, en el cierre de campaña** del tantas veces citado Martín Jaime Pérez Gómez.

### **SAN JUDAS TADEO: Fiesta: 28 de Octubre.**

Uno de los doce apóstoles. También llamado "**Judas de Santiago**" o simplemente "**Tadeo**". "**Judas**" es una palabra hebrea que significa: "**alabanzas sean dadas a Dios**". No se sabe a ciencia cierta de dónde viene el sobrenombre Tadeo y se explica como proveniente del arameo taddà', que quiere decir "**pecho**" y por tanto significaría "**magnánimo**", o como una abreviación de un nombre griego como **Teodoro o Teódoto**.

**San Judas Tadeo**, es uno de los santos más populares a causa de los numerosos favores celestiales que consigue a sus devotos que le rezan con fe, especialmente en cuanto a conseguir empleo o casa. San Brígida cuenta en sus Revelaciones que Nuestro Señor le recomendó que cuando deseara conseguir ciertos





favores los pidiera por medio de San Judas Tadeo.

### **VIRGEN DE GUADALUPE.**

La **Virgen de Guadalupe** es un ícono religioso en México. Se la venera como una pintura en una tilma o ayate (tipo de toga abierta por los lados).

Su origen se remonta al ***Nican Mopohua***, un texto de 1649 que cuenta sobre las apariciones —más de un siglo atrás, en 1531— de la Virgen María (madre de Jesucristo) al indígena mexicano san Juan Diego Cuauhtlatoatzin. Las apariciones fueron aceptadas como milagrosas por la Iglesia católica, y posteriormente se dio aceptación al culto de la Virgen de Guadalupe, otorgándole varios títulos y distinciones:

- Patrona de la Ciudad de México (1737)
- Patrona de México (1895)
- Patrona de América Latina (1945)
- Patrona de los estudiantes del Perú (1951) por el papa Pío XII
- Reina de México y emperatriz de América (papa Juan Pablo II, en el año 2000).

La basílica Nuestra Señora de Guadalupe es el segundo santuario cristiano más visitado del mundo (después de la Basílica de San Pedro en el Vaticano), con más de 14 millones de visitantes todo el año en innumerables peregrinaciones desde todas las partes del país.

**La Virgen Santísima de Guadalupe**, se apareció en el



Tepeyac al Beato Juan Diego en 1531. Como prueba de su visita la Virgen milagrosamente hizo que en aquel lugar aparecieran preciosas rosas de Castilla y que su imagen se quedara permanentemente en la tilma de su siervo. Ya en España existía la advocación a la Virgen de Guadalupe en Cáceres y en La Gomera.

La milagrosa imagen de **la Virgen de Guadalupe** se venera en México (y en todo el mundo) con grandísima devoción, y los milagros obtenidos por los que rezan a la Virgen bajo esta advocación son tan extraordinarios que no se puede menos que exclamar: **"El poder divino está aquí"**. Dios Todopoderoso se complace en derramar sus dones por medio de aquella a quien Él escogió para ser su madre.

Información obtenida del Diccionario Canónico de Religiones, Tercera Edición, México, fondo de la cultura económica, 2001.

En segundo lugar los actores, arguyen que el candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional de Yurécuaro, Michoacán, **MARTÍN JAIME PÉREZ GÓMEZ**, durante su cierre de campaña electoral, trajo permanentemente colgado a modo de un collar, **un rosario en el pecho**, con lo cual se acredita una vez más la utilización de símbolos religiosos.

Exhibiendo en forma conjunta en primer término, con el objeto de acreditar su dicho, el Semanario denominado **"Cazador de la Verdad"**, los cuales se exhiben como anexos 19, visibles a páginas 200 y 178 de cada expediente respectivamente.



Del cual se observa el encabezado siguiente “**JAIME PEREZ PARA PRESIDENTE**”, asimismo se aprecian siete placas fotográficas, y la que aquí interesa en la columna tercera última foto, se prosigue a describir:

Se observan diversas personas de manera incompleta, y por delante de ellas una persona del sexo masculino hincada, (el cual al parecer es el candidato a la Presidencia Municipal de Yurécuaro, Michoacán, **Martín Jaime Pérez Gómez**), mismo que porta en el cuello al parecer un **rosario**.

Aportando además, concatenado con el anterior medio de convicción, tres copias certificadas por Notario Público, en las cuales se aprecian cuatro fotografías, pero en razón de lo que aquí interesa se procederá a estudiar tres placas fotográficas, provenientes de las siguientes páginas de Internet:

<http://bigcolalapiedad.blogspot.com/2007/11/cierre-del-pri-con-jaime-perez.html>;

[http://bp3.blogspot.com/q8TBjf\\_NSc/Rzo67rMNvYI/AAAAAAAAA C4w/qVZJTSzoAU...](http://bp3.blogspot.com/q8TBjf_NSc/Rzo67rMNvYI/AAAAAAAAA C4w/qVZJTSzoAU...)

[http://bp2.blogspot.com/q8TBjf\\_NSc/Rzo47bMNvFI/AAAAAAAAA C2Y/Nk8QrdR9R4...](http://bp2.blogspot.com/q8TBjf_NSc/Rzo47bMNvFI/AAAAAAAAA C2Y/Nk8QrdR9R4...)

A continuación, se procede a describir la segunda placa fotográfica, apreciable de la primera página de Internet señalada.

En la cual se observan de forma cortada diversas personas

que se encuentran de pie, por delante de ellas se aprecia una persona del sexo masculino hincado, (al parecer el candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro **Martín Jaime Pérez Gómez**), mismo que **porta en el cuello a forma de collar un rosario**, (fojas 205 y 183).

Placa fotográfica que se inserta, para una mejor apreciación de la misma.

BIG COLA LA PIEDAD: CIERRE DEL PRI CON JAIME PEREZ

Page 5 of 5

000205

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán  
Jefe del Estado de Michoacán  
General de Gobierno  
2007

**La segunda placa fotográfica**, presenta las mismas imágenes que la descrita anteriormente, solo que dicha toma fue hecha de más cerca, y de la misma ya se alcanza a percibir más gente que porta en sus camisetas propaganda electoral del tantas veces citado Martín Jaime Pérez Gómez, siendo dable señalar, que de dicha fotografía, claramente se advierte que el antes mencionado

porta en su cuello a forma de collar un símbolo religioso denominado “**rosario**”.

Placa fotográfica que se inserta, para una mejor apreciación de la misma.

25.JPG (image)

Page 1 of 1

000206



Por lo que respecta a **la tercera placa fotográfica**, es menester dejar advertido que en la misma se aprecian dos personas, una de ellas del sexo femenino y la otra del sexo masculino, (presumiéndose que el último de éstos, lo es el candidato a la Presidencia Municipal de Yurécuaro, Michoacán, **Martín Jaime Pérez Gómez**, debido a los rasgos físicos que presenta), mismo que porta en su cuello a manera de collar, un símbolo religioso consistente en “un rosario”; además se advierte que el mismo viste una camisa con un logotipo impreso del Partido Revolucionario Institucional, y el nombre del ahora candidato ganador “Jaime Pérez”. Conviene traer a colación el significado del símbolo denominado “**ROSARIO**”:

A continuación, se inserta dicha placa fotográfica para una mejor valoración de la misma.



**El santo rosario** es una devoción mariana de las más antiguas y más conocidas en el pueblo cristiano. Una tradición muy remota que se le atribuye a Santo Domingo de Guzmán, pero fue el Papa San Pío V quien, con la Bula publicada en el año 1569, le dio la forma que usamos hasta ahora contemplando 15 misterios de gozo, dolor y gloria.

**El santo rosario** se compone del rezo de 20 Padrenuestros, de 200 Avemarías y de 20 Gloria al Padre.

En cada misterio se recuerda y contempla un acontecimiento de la historia de la salvación, es decir de la vida de Jesús y de la Santísima Virgen María.

**Rosario**, es un símbolo u objeto religioso compuesto de una



**sarta de cuentas, separadas de diez en diez por otras de distinto tamaño, unida por sus dos extremos a una cruz, precedida por lo común de tres cuentas pequeñas**, que suelen adornarse con medallas u objetos de devoción y sirve para hacer ordenadamente el rezo del mismo nombre o una de sus partes.

Información obtenida, el libro misionero denominado Cristianismo, Edición 2, México, 1999.

Medios de convicción aportados por los actores (Partido Acción Nacional y la Coalición por un Michoacán Mejor), los cuales por su naturaleza de prueba técnica, son merecedoras de valor indiciario, conforme lo disponen los arábigos 15, fracción III, 18 y 21 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Y con la finalidad, de corroborar más aún la utilización de símbolos, **frases**, actos, o hechos **religiosos**, en la campaña electoral del referido **Martín Jaime Pérez Gómez** en cuanto candidato a la Presidencia Municipal de Yurécuaro, Michoacán, por parte del Partido Revolucionario Institucional, los impugnantes “Partido Acción Nacional y la Coalición por un Michoacán Mejor”, aportaron como medios de prueba, un CD, como anexo 11 respectivamente, denominado “**Cierre de Campaña del Partido Revolucionario Institucional**”, los cuales se analizarán como uno solo debido a que su contenido es el mismo, por ello, se procede a su desahogo a continuación en la parte que aquí interesa.

....Se aprecia una especie de verbena popular nocturna con



un gran concentrado de gente que en su mayoría portan playeras en color rojo, dicho festejo al parecer está ubicado en una plaza pública, en ese contexto se escucha una voz de una persona de sexo masculino que a través de un micrófono esta realizando una especie de presentación de asistencia; transcurriendo el tiempo a los **29:24** veintinueve minutos, con veinticuatro segundos, aparece en escena frente al aglomerado de personas, sobre una plataforma, una persona “cuyos rasgos son similares a los de Martín Jaime Pérez Gómez, Candidato del Partido Revolucionario Institucional por el Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, según se advierte de la comparación visual que se hizo de esa imagen y en fotografías donde aparece su rostro, pertenecientes a la propaganda electoral del candidato del Partido Revolucionario Institucional”, siendo éste portador de una camisa color rojo y pantalón de color negro, el cual comienza a dilucidar un discurso dirigido a las personas presentes en dicho lugar; es relevante mencionar que a los **32:40** treinta y dos minutos con cuarenta segundos, que al parecer es el Candidato del Partido Revolucionario Institucional **Martín Jaime Pérez Gómez**, (según se advierte con la comparación visual que se hizo de esa imagen y en las fotografías en donde aparece su rostro, pertenecientes a la propaganda electoral del multicitado candidato del Partido Revolucionario Institucional).

**Agradece el apoyo brindado de todas las estructuras sociales y religiosas**, texto que a continuación se transcribe en forma íntegra:

**“Gracias a los ejidatarios, gracias a todos esos grandes agricultores que tiene nuestro Municipio, a todos los industriales, a todos lo pequeños y medianos empresarios, gracias a todos los**





***comerciantes y gracias a todos ustedes que tienen a Jaime Pérez y a esta planilla del PRI, aquí al presente, aquí al frente, por que les vamos a cumplir. (aplausos) Así como a todas las estructuras sociales y religiosas, muchas gracias, no nos cansaremos de agradecerles que con su apoyo vamos a lograr estar en la casa, en la casa de gobierno en el Palacio Yurecuarénce el primero de enero y cumpliremos el mandato hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil once...***

Es dable dejar precisado que el discurso del candidato a la Presidencia Municipal de Yurécuaro, Michoacán, termina a los 35:28 treinta y cinco minutos, veintiocho segundos, y continuamente la cámara se enfoca a la multitud por algunos instantes, hasta llegar a los **39:58** treinta y nueve minutos, con cincuenta y ocho segundos, hasta aquí la narración sintética que se ve y escucha en el video en cuestión.

Prueba aportada por los actores (Partido Acción Nacional y la Coalición por un Michoacán Mejor), la cual por su naturaleza de prueba técnica, son merecedoras de valor indiciario, conforme lo disponen los numerales 15, fracción III, 18 y 21 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Por otra parte, los impugnantes (Partido Político Acción Nacional y la Coalición por un Michoacán Mejor), arguyen como **segundo agravio**, que el candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán por el Partido Revolucionario Institucional **Martín Jaime Pérez Gómez**,



difundió propaganda electoral, en el periodo prohibido por el Código Electoral del Estado de Michoacán, en su página de Internet: <http://www.jaimeperez.org.mx/secciones/galeria.html>.

Con la finalidad de acreditar lo anterior, los partidos políticos actores, exhiben como medios de prueba, el anexo 12, que contiene copias certificadas de diversas fotos, sobre la campaña electoral del ya citado Jaime Pérez, visibles a fojas de la 66 a la 147, del expediente **TEEM-JIN-049/2007**, y de la foja 59 a la 125 del expediente acumulado **TEEM-JIN-050/2007**.

Documentales privadas, que adquieren valor de indicio, al tenor de lo dispuesto por los artículo 15 fracción II, 17 y 21 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ahora bien, por que ve a dicha inconformidad vertida por los impugnantes, debe decirse que la misma deviene **inoperante**; toda vez que de las certificaciones hechas por la Notario Público Número Uno de Pénjamo, Guanajuato, Noelia López Gallegos, visibles a fojas 148 del expediente **TEEM-JIN-049/2007**, y foja 126 del expediente acumulado **TEEM-JIN-050/2007**; se advierte indubitablemente que la Fedatario Público en mención, certifica que las copias fotostáticas antes señaladas, se encontraban activas en la página de Internet denominada <http://www.jaimeperez.org.mx>, a las 19:30 diecinueve horas, con treinta minutos, del día dieciséis del mes de Noviembre del año dos mil siete; de ello se acredita fehacientemente que los anteriores medios de convicción se encontraban activos el día citado, **pero no en la veda electoral**, que lo son los días **8, 9 y 10 de Noviembre del año en curso**,



según lo dispuesto por el arábigo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; por lo que se deduce que el partido Revolucionario Institucional de ninguna forma infringió lo preceptuado por la ley.

Ahora bien, a continuación se procederá a adminicular los medios de prueba, aportados por los impugnantes (Partido Acción Nacional y la Coalición por un Michoacán Mejor), en los Juicios de Inconformidad **TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007**, acumulados, y los cuales son estudiados en su conjunto por ser exactamente los mismos.

En primer término, es menester dejar precisado que, con los medios de convicción aportados por los impugnantes (Partido Acción Nacional y la Coalición por un Michoacán Mejor), consistentes en documentales privadas y técnicas desahogadas y analizadas en autos, y adminiculadas entre sí, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, **forman convicción a este Órgano Colegiado**, de que efectivamente el candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional Martín Jaime Pérez Gómez, **inició su campaña electoral, el día veintitrés de septiembre del año dos mil siete, con un acto religioso “como lo es una misa en un templo católico”**, conducta prohibida por el arábigo 35 fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo que convierte dicha actividad, como una irregularidad grave plenamente acreditada y no reparable durante la Jornada Electoral.

En ese orden de ideas, la prueba aportada por los partidos



políticos actores y desahogada en autos, con el objeto de acreditar que el tantas veces citado **Martín Jaime Pérez Gómez**, en cuanto candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, realizó proselitismo político en un lugar no permitido para ello, ya que **acudió** el día cinco de octubre del actual, **al templo conocido como La Purísima de Yurécuaro, Michoacán, para realizar guardia ante un féretro**, es dable mencionar que la misma en cuanto documental privada, sólo adquiere el valor probatorio de un indicio como tal, por ser incapaz, por sí sola de producir certeza.

Asimismo, los medios de convicción aportados por los impugnantes, consistentes en pruebas técnicas, guardan entre sí coherencia, por lo que atendiendo a las reglas de **la lógica, a la sana crítica y la experiencia**, generan a este Tribunal Electoral convicción respecto de su contenido; lo cual es, que el Candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional **Martín Jaime Pérez Gómez**, realizó actos de proselitismo electoral, el día ocho de octubre del año dos mil siete, en una **festividad religiosa como lo es, “La fiesta de la Capilla del Rosario” de Yurécuaro, Michoacán.**

Por lo que ve a la prueba ofrecida, por los partidos políticos actores (**Partido Acción Nacional y la Coalición por un Michoacán Mejor**), con el objeto de acreditar que el candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán Martín Jaime Pérez Gómez, **utilizó la festividad religiosa denominada “día de muertos”**, para hacer campaña política, debe decirse, que la misma adquiere solamente el valor de un indicio, misma que al encontrarse adminiculada en autos, con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural, puede lograr la convicción de este Órgano Jurisdiccional, **en el sentido de que el citado Martín**



**Jaime Pérez Gómez, se valió de eventos religiosos para hacerse propaganda electoral.**

Finalmente, los medios de convicción aportados por los impugnantes, consistentes en documentales privadas y técnicas desahogas y analizadas en autos, al administrarse entre sí, convencen en el ánimo de este Órgano Colegiado, que el candidato del Partido Revolucionario Institucional **Pérez Gómez** a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán; al utilizar las imágenes **de San Judas Tadeo y La virgen de Guadalupe, así como portar un símbolo religioso, como lo es un rosario**, durante el cierre de su campaña política, infringe lo dispuesto por el arábigo 35 fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Es dable señalar que, **el Principio Ontológico de la Prueba**, tiene su fundamento inmediato en el modo natural de ser de las cosas, como origen de todas las presunciones, de tal forma que lo ordinario se presume y cuando la afirmación de un hecho de esta naturaleza se enfrenta a la de uno extraordinaria, la primera merece mayor credibilidad.

En tal contexto, como una aplicación de dicho principio, debe establecerse que cuando una calidad específica se encuentra acreditada en **los puntos inicial y final de un periodo debe presumirse igualmente demostrada durante el lapso intermedio** lo cual adopta la expresión específica de que probados los extremos los medios se presumen (***probatis extremis, media censentur probata***).

Ahora bien, en atención al razonamiento antes vertido, se deduce indubitablemente que **Martín Jaime Pérez Gómez**, en



cuanto candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán, por el Partido Político Revolucionario Institucional, **desde el inicio de su campaña electoral** (veintitrés de septiembre del año dos mil siete), durante el lapso intermedio de la misma (veinticuatro de septiembre del actual a seis de noviembre del año en curso), **y hasta el cierre de la misma** (siete de noviembre del actual) utilizó como propaganda electoral **eventos, festividades y símbolos de connotación religiosa**; lo antes dicho en atención al principio citado líneas precedentes.

En ese orden de ideas, se puede apreciar que la conducta del candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, en la cual se emplean **Símbolos, Alusiones y Festividades de connotación religiosas**, en su campaña y propaganda electoral, es recurrente, ya que en cinco momentos diferentes se vale de Rosarios, imágenes de San Judas Tadeo, de la Virgen de Guadalupe, de las festividades religiosa “día de muertos” “la fiesta de la Virgen de la Capilla del Rosario”, y finalmente de misas celebradas en Iglesias, con el objetivo de realizar proselitismo político.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal llega a la conclusión que, se trata de irregularidades graves cometidas durante toda la campaña electoral, en el caso que nos ocupa esas irregularidades **se mantuvieron sin reparación**, y por ende sus efectos afectaron directamente la voluntad de los electores y en consecuencia los resultados de la votación recibida en las casillas que se instalaron en el **Municipio de Yurécuaro, Michoacán**, el día once de noviembre del año dos mil siete. En tal virtud, lo que procede ahora es analizar si en la especie esas irregularidades, debidamente probadas, actualizan o no la causal de nulidad de elección.



De conformidad con el criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la procedencia de la nulidad de una elección, es necesario que se demuestre la realización cabal del supuesto jurídico que comprende cinco elementos, que son los siguientes: a) que existan irregularidades graves; b) que las irregularidades sean plenamente acreditadas; c) que las irregularidades no sean reparables durante la jornada electoral; d) que las irregularidades, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y e) que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la elección.

La Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en ninguno de sus preceptos define lo que **debe de entenderse por irregularidad grave**, por consiguiente este Tribunal considera que cualquier falta a la ley, a los procedimientos o formas establecidos en la normatividad electoral constituyen irregularidades, las cuales pueden cometerse con **una conducta de acción o de omisión** que produzca una afectación o menoscabo a los derechos subjetivos de uno o varios partidos políticos.

Pero no cualquier irregularidad o violación a la ley, es suficiente para declarar la nulidad de la elección, pues se requiere que esa irregularidad sea grave. La gravedad de una irregularidad, está relacionada con la violación a cualquier disposición legal que se refiere a los principios que rigen al sufragio, como son la libertad o la secrecía, pero además deberá de tener el efecto de poner en duda la veracidad o certeza de una elección.



Otro elemento, es que no obstante la existencia de la irregularidad grave y de que no se reparó durante la jornada electoral, se requiere que por esa causa se ponga en duda la certeza de la elección, hecho que implica que se genere incertidumbre acerca de la transparencia en el desarrollo de la elección, y como consecuencia, que no se haya respetado la libre voluntad ciudadana.

A juicio de este Tribunal, la utilización **de valores morales o religiosos** para alegarse de la voluntad ciudadana, además de ser contrario a lo que dispone específicamente el artículo 35 fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, **constituye una irregularidad grave que genera la causa de nulidad de la elección**, ya que se violan los principios rectores del sufragio **independencia, imparcialidad y objetividad**; toda vez que si consideramos a la propaganda electoral como una forma de comunicación persuasiva que trata de promover o desalentar actitudes en pro y en contra de una organización, de un individuo o una causa, con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actitudes de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten cierta ideología o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos y que se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos.

Cobra aplicación al criterio antes sostenido por este Órgano Colegiado, la tesis número S3EL 046/2004, emitida por la Sala Superior, consultable en la **Compilación Oficial de Jurisprudencia**





**y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 935-937, la cual dispone que:**

**“SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (Legislación del Estado de México y similares).—**La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero, del código local y 1, párrafo 1, del código federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) del código federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades



*que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003.—Partido Acción Nacional.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-034/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 2003.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Adán Armenta Gómez.*

*Sala Superior, tesis S3EL 046/2004.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 935-937.”*

La propaganda electoral que utiliza o incluye **símbolos religiosos, como las imágenes de San Judas Tadeo, La Virgen de Guadalupe, un Rosario, o un templo, iglesia o capilla**, influye de manera contundente en el ánimo del electorado que comulga con ese credo, en virtud el profundo sentimiento religioso y las fuertes tradiciones católicas de la gran mayoría del pueblo mexicano, con ella se induce a los ciudadanos a apoyar a un determinado candidato cuya imagen o nombre se relaciona con dichos símbolos, por considerar que comparte la misma creencia religiosa, y por consecuencia constituye un medio de persuasión y una incitación moral o espiritual para que el electorado vote a favor de ese candidato, atentando contra la libertad de discernimiento de los ciudadanos al momento de emitir el sufragio.



Cobra aplicación al criterio anteriormente descrito, la tesis número **S3EL 036/2004**, emitida por la Sala Superior, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 822-823, y que literalmente dispone lo siguiente:

**“PROPAGANDA RELIGIOSA. ESTÁ PROSCRITA DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL.**—De la interpretación de los artículos 6o., 24, 41, párrafo segundo, fracción II, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el uso de propaganda electoral que consigne símbolos religiosos está proscrito de la legislación electoral, ya que en el citado artículo 130 constitucional, se estatuye de manera absoluta el principio histórico de separación entre la Iglesia y el Estado que impone la obligación a la Iglesia de sujetarse a la ley civil, por lo que la razón y fin de la norma de referencia, es regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan contaminarse unas con otras. Así que entre los principios que implícitamente se desprenden del artículo 130 constitucional, se encuentra aquél referente a que, dada su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos sobre la comunidad, así como atendiendo a lo importante y delicado que es la participación política y electoral, los institutos políticos se deben abstener de utilizarlos, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno y en consecuencia, debe sopesarse la especial naturaleza que tienen los partidos políticos, como organizaciones o entidades de interés público, y cogarantes de la legalidad del proceso electoral, en términos de lo prescrito en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución federal, por lo que al excluir a los partidos políticos de la participación en cuestiones religiosas, lo único que se está haciendo es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que, una vez llegado el caso, decida su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como son los símbolos religiosos.

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-034/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos en el criterio.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Adán Armenta Gómez.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-345/2003.—Partido Acción Nacional.—11 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Omar Espinoza Hoyo.*

*Sala Superior, tesis S3EL 036/2004.*



*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 822- 823.”*

Por las razones anteriores, resulta incuestionable que, de acuerdo a la tradición laica del sistema jurídico mexicano, el ejercicio del sufragio debe ser una **expresión exclusivamente cívica** (derivada de la razón y la conciencia) y **no religiosa** (que se sustenta en la fe). La utilización de elementos religiosos en las campañas electorales, **vicia la libertad y la certeza sobre la verdadera voluntad del elector**, porque implícitamente se vincula a los dogmas revelados por Dios con un partido político o candidato, además de significar una ilegítima ventaja de carácter espiritual, moral o psicológico de quien lo hace, en relación con los demás contendientes de la justa electoral.

Por mandato constitucional y legal, la libertad es una característica consustancial del voto y se entiende como la potestad de proceder por reflexión mental y por elección de nuestra voluntad, no por violencia ajena, por presión, por necesidad o por cuestiones de determinismo o fatalismo. El sufragio es un acto voluntario que para su validez esencial debe estar exento de cualquier vicio que ataque a la plena conciencia o la libertad en su manifestación, de tal suerte que cualquier forma de inducción o manipulación que atenta contra la razón o la voluntad del elector, hace nugatoria la libertad del sufragio.

Además es dable señalar, que **la prohibición de utilizar símbolos, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso es general**, ya que la misma no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, **sino que está dirigida a todo tipo de**



**propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo**, por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos por ellos postulados, cobra aplicación lo anterior en la tesis número S3EL 022/2002, perteneciente a la Tercera Época, emitido por la Sala Superior, y consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 816-817, y que su rubro reza lo siguiente:

***“PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL.”***

Con todo lo anterior, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión que en el caso que nos ocupa, la utilización de símbolos religiosos, entre ellos de la imagen de el **Santo San Judas Tadeo, la Virgen de Guadalupe, un Rosario, Templo, Iglesia, Capilla o Festividades de connotación Religiosa**, en la campaña y propaganda electoral, del candidato del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MARTÍN JAIME PÉREZ GÓMEZ**, para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán, **constituye una irregularidad grave** que al no haberse corregido oportunamente, pone en duda la certeza de la votación.

**OCTAVO.-** Ahora bien, no es óbice de estimar lo contrario, en atención a las alegaciones vertidas por el tercero interesado **Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante Jorge Luís Amezcua González**; en los cuales arguye en primer lugar, que



su candidato a Presidente Municipal **Martín Jaime Pérez Gómez**, no hizo uso de **símbolos e imágenes religiosas** desde el inicio de su campaña, y que el hecho de que el día 23 de septiembre del 2007, éste haya acudido a misa en la Iglesia de La Purísima de Yurécuaro, Michoacán, no significa que esté haciendo uso de símbolos religiosos en su propaganda política, tan es así, que en la legislación electoral, no existe impedimento alguno para que las personas que se postulan a un cargo de elección popular puedan ejercer sus **derechos sobre libertad religiosa**.

Contrario a ello, en primer término es menester dejar precisado lo dispuesto en **el artículo 24 constitucional**, el cual es del siguiente tenor:

#### **ARTÍCULO 24**

Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad



Como es de conocimiento general, **del artículo 24 de la Constitución federal, la doctrina científica ha diferenciado entre libertad religiosa y libertad de culto**, siendo la primera la posibilidad que tiene el individuo **de profesar libre y en conciencia la religión que él mismo determine**, en tanto que por libertad de culto se **ha identificado el ejercicio de la libertad religiosa en concreto**, por vía de la adhesión a cierta iglesia y la práctica de los ritos correspondientes.

Dicha diferencia fue inclusive reconocida en la iniciativa de reformas a la Constitución federal, la cual culminó con el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado el veintiocho siguiente en el ***Diario Oficial de la Federación***, y en la cual se sostuvo:

Existe una distinción entre **libertad religiosa y libertad de culto**, siendo la primera irrestricta, por pertenecer precisamente a la conciencia individual, y la segunda como necesariamente supervisada por la autoridad por incidir en el ámbito del orden público.

En la práctica **del culto religioso es conveniente precisar las actividades que de ordinario se deben realizar en los templos**, de aquellas que se llevan a cabo fuera de ellos, de carácter especial **-como las peregrinaciones-**, y que son no sólo expresión de creencia sino parte de las tradiciones más arraigadas de diversos grupos de población.



Desde esta perspectiva, atendiendo a su naturaleza, **resulta claro que todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que mas le agrade, contrario las personas que se postulan a un cargo de elección popular, tienen contempladas ciertas limitaciones de ese tipo**, en virtud de lo preceptuado por el numeral 35 fracción XIX del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; por ende el candidato a presidente Municipal de Yurécuaro Michoacán Martín Jaime Pérez Gómez, tiene impuesta la restricción de hacer campaña electoral utilizando símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.

En efecto, como se puede apreciar, la libertad religiosa y la de culto es un derecho fundamental de todos los seres humanos para su ejercicio en lo individual, cuando una persona humana se encuentra en capacidad, primero, de adoptar una fe, misma que reconoce como verdadera, cultivar y manifestarla de forma lícita, o bien, en lo colectivo, implica la pertenencia del sujeto a una asociación religiosa (iglesia) y su consecuente actuación, de acuerdo con los preceptos dogmáticos que los propios cánones determinen.

Así, al ser una cuestión tan evidentemente íntima de los individuos, que en mucho se encuentra relacionada con la libertad de conciencia, se nota claramente que las personas sujetas a un cargo de elección popular tienen ciertas restricciones al hacer su campaña electoral, ya que no son sujetos activos del derecho a la libertad religiosa y la de culto en toda su amplia manifestación





(aunque, por excepción y dada su especial naturaleza, existan personas que se postulen a un cargo de elección popular, que puedan participar, al menos parcialmente, de las libertades mencionadas).

Sin embargo, es impensable que una persona que se postula a un cargo de elección popular -como lo **un candidato a Presidente Municipal** -, pueda gozar de la libertad religiosa o de culto, puesto que no es sujeto activo de esa relación jurídica constitucional.

Por otro lado, a juicio de este Órgano Jurisdiccional en la materia, cabe traer a colación lo prescrito en el artículo 40 de la Constitución federal:

#### **ARTÍCULO 40**

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

De acuerdo con lo transcrito y a través de las normas de referencia, se perfecciona el régimen democrático del Estado



Mexicano, puesto que se permite la participación libre, consciente y racional de los ciudadanos en el proceso electoral, y permite la consecución final del principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado mexicano; esto es, se encuentra apegada, armónicamente, a los distintos preceptos constitucionales que hasta el momento han sido analizados que, en conjunto, forman parte del régimen democrático previsto en la Constitución federal.

A juicio de este Órgano Colegiado, y según lo arriba manifestado, la violación a los principios rectores del artículo 130 de la Constitución Federal, y los citados en el numeral 35 fracción XIX, del código local, se significa por representar un acto contrario al orden e interés públicos, toda vez que violenta preceptos fundamentales del sistema jurídico mexicano.

En consecuencia, es evidente que con la conducta realizada por el candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán **Martín Jaime Pérez Gómez**, “asistir a una misa en un templo”, sí transgrede dicho orden **y no se pueden traducir en el ejercicio del derecho de libre expresión constitucionalmente determinado, sino que por el contrario violentan clara y llanamente el orden jurídico.**

Sirve como criterio orientador de que la mencionada violación afecta directamente el orden e interés públicos, el que, en términos del artículo 1º, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, debe considerarse de orden público cualquier disposición contenida en ese ordenamiento, por lo que



actuar en contrario de lo dispuesto en el numeral 35, fracción XIX, del código respectivo, es evidentemente una perturbación al mencionado orden e interés público.

Por otro lado, a juicio de este Tribunal Electoral, para efectos internos, la restricción prevista en la fracción XIX del artículo 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán, tiene fundamento suficiente y es armónico con el texto de los artículos 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12, párrafo 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como con la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia fundadas en la religión o en las convicciones, a través de las cuales se consagran en el ámbito internacional las libertades religiosa y de culto, contrario a lo advertido por el tercero interesado.

Por ello, es factible dejar precisado que **el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral Local**, delimita la conducta de “los partidos políticos y de sus candidatos a ocupar un cargo de elección popular, por ser los mismos en dicha actividad sus representantes ante el pueblo, por lo que coexisten en forma armónica los tratados internacionales mencionados y la norma que sirvió de fundamento a la sanción impugnada, porque regulan ámbitos personales de validez diametralmente distintos.

Por semejantes razones, la mencionada fracción XIX del artículo 35 del código de la materia, coexiste en forma armónica con



lo previsto en el artículo 2, inciso e), de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en el cual se establece:

**Artículo 2.** El Estado Mexicano garantiza a favor *del individuo*, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

**a)** Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.

**b)** No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.

**c)** No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.

**d)** No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.

**e)** No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas.



f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos."

Como puede advertirse de la lectura del artículo antes mencionado, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su artículo 2º, se refiere a los derechos de libertad religiosa y de culto público que, como se sostuvo anteriormente, se refieren en exclusiva a relaciones entre el ser Humano y el Estado, sin que los partidos políticos y sus candidatos a ocupar un cargo de elección popular, se encuentren dentro del ámbito personal de validez de la norma.

Por otro lado, en el artículo 35, fracción XIX, del código local de la materia, se establece una limitación al actuar de los partidos políticos y de sus candidatos a ocupar un cargo de elección popular, para que dentro de su propaganda, se abstengan de **utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentos de carácter religioso**. De tal suerte, como ambos cuerpos normativos se refieren a diferente ámbito personal de validez, no hay incompatibilidad alguna ni, como se verá, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público es una ley especial respecto del Código Electoral del Estado.

Lo anterior, puesto que ambas normas son especiales por su materia y es el código mencionado el aplicable, pues, si bien en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se desarrolla de manera genérica la materia de derechos y libertades religiosos, es el código local el que reglamenta los derechos y obligaciones de los



partidos políticos y de sus candidatos a ocupar un cargo de elección popular, en el ámbito del Estado de Michoacán de Ocampo.

Siendo además, dable señalar que el contenido del arábigo 35 fracción XIX del Código Electoral del Estado de Michoacán, consiste en **un mandato categórico dirigido a los partidos políticos y en consecuencia inmediata a sus candidatos a ocupar un cargo de elección popular** (por ser éstos últimos los que los representan ante el pueblo), de abstenerse de llevar a cabo cierta conducta prevista en la norma jurídica, y que para fines prácticos bien pueden desglosarse en la siguiente prohibición: **Abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda**. Esta limitación a la conducta de los partidos políticos y de sus candidatos a ocupar un cargo de elección popular, está referida a su propaganda.

Por ende, es menester advertir que los agravios del tercero interesado, **devienen inoperantes**, para desvirtuar lo acreditado por los partidos políticos actores, dentro del Juicio de Inconformidad en análisis.

De igual forma el tercero interesado, señala que el hecho de que el candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional **Martín Jaime Pérez Gómez**, haya acudido durante su campaña electoral a **misas o eventos de culto religioso**, como lo fueron el día 5 de octubre del 2007, realizar guardia en el féretro de una persona; asistir a la esquina que forman las calles Zaragoza y Leona Vicario en pleno



festejo de la capilla de la Virgen del Rosario a realizar proselitismo político; y finalmente haber acudido el día dos de noviembre del actual, al Panteón Municipal de dicho Ayuntamiento como parte de su campaña política, no constituyen irregularidades graves que puedan viciar la elección.

Por lo que ve a los agravios expuestos por el Tercero Interesado, en su capítulo denominado “**Periodo Intermedio**”; que no le asiste la razón; en atención a las siguientes consideraciones, por lo que ve al hecho primero, en donde el tercero interesado, arguye que su candidato a la Presidencia Municipal de Yurécuaro, Michoacán, **Martín Jaime Pérez Gómez**, no se encuentra impedido para asistir a misa o eventos religiosos, en atención a sus derechos de libertad de culto religioso, preceptuados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; contrario a ello, se responde, que este Tribunal Electoral en párrafos anteriores desvirtuó su dicho con argumentos legales, por ende tal argumentación es contestada en el mismo sentido.

Por lo que ve a la negación, de que su candidato a la Presidencia Municipal de Yurécuaro, Michoacán **Martín Jaime Pérez Gómez**, acudió a la capilla del rosario en su fiesta, con el objeto de realizar proselitismo político a su favor, debe decirse que las pruebas ofrecidas en autos constituyen el valor de un indicio, el cual al encontrarse concatenados entre sí, con otros medios probatorios, convencen en el ánimo de este Órgano Jurisdiccional, que el tantas veces citado Martín Jaime Pérez Gómez, asistió a festividades religiosas infringió así, lo preceptuado por el numeral 35 fracción XIX del Código Electoral del Estado de Michoacán de



Ocampo; aunado a lo anterior no existe en autos prueba alguna que desvirtúe lo afirmado por los partidos políticos impugnantes.

Y finalmente arguye el tercero interesado que, la presencia de su candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro, Municipal **Martín Jaime Pérez Gómez**, en el Panteón Municipal de dicho Municipio, el día dos de Noviembre del año en curso, no contraviene lo preceptuado en la legislación electoral, en virtud de ser tal lugar un sitio público, mismo que no esta exento de ser visitado por los candidatos a un cargo de elección popular; empero lo anterior, es factible dejar precisado que de una análisis exhaustivo realizado líneas anteriores, se evidencia que la festividad del día dos de noviembre tiene una connotación de carácter cultural y religioso, pero que al encontrarse ligada dicha fecha, con su actuar “Proselitismo Político”, se deduce que el mismo se valió de dicha festividad religiosa para hacer campaña electoral, en un lugar muy visitado en su mayoría por Católicos, infringiendo con ello, las prohibiciones hechas a los partidos políticos en el Código Electoral del Estado, específicamente su arábigo 35 fracción XIX.

Por lo que refiere a lo afirmado por el tercero interesado al dar respuesta al agravio denominado “**Cierre de Campaña**”, el tercero interesado manifiesta que es falso, que en el cierre de campaña de su Candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán, Martín Jaime Pérez Gómez, se hubiese realizado una peregrinación, sino que lo cierto en su dicho, es que los candidatos de su partido realizaron una caminata por las calles de la ciudad de Yurécuaro, Michoacán, y que ninguno de sus seguidores portaban imagen alguna que corresponda a un símbolo religioso; debe decirse que no





aporta medio convictivo alguno que acredite su dicho, y por el contrario de un análisis hecho párrafos anteriores, se evidencia que la presencia de carros alegóricos que portan imágenes o símbolos religiosos y bailables típicos de la región son prácticas inherentes al culto religioso; señalando además que en el discurso de sus candidatos, ninguno de ellos, hace alusión a algún tipo de cuestión religiosa; se dice por parte de este órgano jurisdiccional, que tal aseveración no se encuentra rebatida por los impugnantes, más sin embargo este Tribunal analizó exhaustivamente las pruebas ofrecidas en autos por los actores, y del anexo (17), se advierte indubitablemente, como una persona del sexo masculino (al parecer el candidato triunfador a la Presidencia Municipal de Yurécuaro, Michoacán **Martín Jaime Pérez Gómez**) agradece el apoyo brindado de todas las estructuras sociales y religiosas, texto que a continuación se transcribe en forma íntegra:

*“**Gracias** a los ejidatarios, gracias a todos esos grandes agricultores que tiene nuestro Municipio, a todos los industriales, a todos los pequeños y medianos empresarios, gracias a todos los comerciantes y gracias a todos ustedes que tienen a Jaime Pérez y a esta planilla del PRI, aquí al presente, aquí al frente, por que les vamos a cumplir. (aplausos) Así como a todas las estructuras sociales y religiosas, muchas gracias, no nos cansaremos de agradecerles que con su apoyo vamos a lograr estar en la casa, en la casa de gobierno en el Palacio Yurecuarénce el primero de enero y cumpliremos el mandato hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil once...”*

Por ello **deviene inoperante su alegación** vertida en el Juicio de Inconformidad en análisis.



De igual forma, expresa el tercero interesado, que los partidos políticos actores manifiestan en sus agravios que las botargas de un dinosaurio morado y un pájaro amarillo, son imágenes religiosas; debe decirse que su aseveración deviene del todo infundada, ya que los impugnantes en ningún momento arguyen que dichas botargas pertenezcan a símbolos religiosos, sino que las califican como figuras de personajes animados únicamente.

En ese orden de ideas, por lo que respecta al tractor que contiene el cuadro alegórico donde se **ubican imágenes y símbolos religiosos** en el cierre de campaña del Partido Revolucionario Institucional, el tercero interesado arguye que su connotación no era hacer propaganda electoral a favor de su candidato Martín Jaime Pérez Gómez, sino que su motivo, lo era mostrar el trabajo de los artesanos de Yurécuaro, Michoacán, **aceptando por consecuencia inmediata éste la existencia de dicho carro alegórico**, dentro de su cierre de campaña; debe decirse que la misma resulta **inoperante** para desvirtuar lo ya acreditado en autos; toda vez que, válidamente se puede llegar al conocimiento de que cuando en el dispositivo legal, impide a los partidos políticos y en consecuencia inmediata a sus candidatos a ocupar un cargo de elección popular (por ser éstos últimos los que los representan ante el pueblo) hacer uso de símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, se refiere a toda la actividad que desarrollen y dirijan al conjunto o una porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido.



Por tanto se llega a la conclusión, de que efectivamente **Martín Jaime Pérez Gómez** en su cierre de campaña utilizó símbolos y alusiones religiosas, para hacerse propaganda electoral; además es dable señalar que un acto propio para promover artesanías, son las exposiciones artesanales o las ferias, por citar algunas, más nunca un cierre de campaña electoral, el cual tiene un carácter eminentemente de propaganda político electoral.

Finalmente, por lo que respecta a lo alegado por el tercero interesado, en el sentido de que su candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán, **Martín Jaime Pérez Gómez**, no portaba el día de su cierre de campaña (7 de noviembre del dos mil siete) a manera de collar un símbolo religioso denominado “Rosario”, **sino un collar floral**; debe decirse que su argumento deviene del todo **inoperante**, ya que de autos se acredita fehacientemente que lo que porta el C. Martín Jaime Pérez Gómez, en su cuello es un “Rosario”, el cual de acuerdo al Diccionario Canónico III, debe contener una sarta de cuentas, ya sea de cristal o plástico inherentes, además de que dichas cuentas se encuentran separadas cada diez, por otras de distinto tamaño, y la sarta está unida por sus dos extremos a una cruz, ahora bien si observamos detenidamente la prueba aportada en las fojas (207 del expediente TEEM-JIN-049/2007, y en la foja 185 de su acumulado TEEM-JIN-050/2007, se deduce que efectivamente lo que porta en el cuello el tantas veces citado Martín Jaime Pérez Gómez, lo es un Rosario, y no un collar floral, como lo arguye el tercero interesado, ya que de las placas fotográficas aportadas en autos y no rebatidas por el tercero interesado, no se advierte la existencia de flores que en su conjunto formaran el citado collar floral.



Por tanto, la postura de la defensa de la validez de la elección de Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, no resulta conducente para menoscabar lo determinado por este Tribunal Electoral con relación a la procedencia de la nulidad de elección aquí determinada.

**NOVENO.-** Ante la **Procedencia de Declaratoria de Nulidad de la Elección Municipal**, llevada a cabo el once de noviembre pasado, para la renovación del **Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán**, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 65 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se ordena comunicar la presente determinación al Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de esa soberanía proceda conforme a la ley.

**DÉCIMO.-** En cumplimiento a lo ordenado por los artículos 33 y 34 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se ordena notificar personalmente la presente resolución a los actores, **Partido Acción Nacional y a la Coalición por un Michoacán Mejor**, así como al **Partido Revolucionario Institucional**, en cuanto tercero interesado, en los domicilios que al efecto designaron y constan en autos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se dicta la presente sentencia, debiendo adjuntarse copia certificada de la misma; procédase de igual manera, para su conocimiento y efectos de ley, con relación al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, adjuntando copia certificada del fallo; y a la Oficialía Mayor u órgano administrativo del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, por oficio o vía fax, acompañado copia de la resolución. Lo anterior en términos del numeral 71 del



Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto y fundado, siendo las veinte horas, de la fecha de esta sentencia, se resuelve el presente medio de impugnación conforme a los siguientes puntos:

### **R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO.-** Se decreta la acumulación del expediente **TEEM-JIN-50/2007** al **TEEM-JIN-49/2007**, por ser el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal; en consecuencia glósese al primero de ellos, copia certificada de los puntos resolutiveos de la ejecutoria.

**SEGUNDO.-** Se declara la **Nulidad de la Elección del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, así como la Expedición de Constancias de Mayoría que les fueron entregadas a los integrantes de la planilla del Partido Revolucionario Institucional, así como las de asignación de Regidurías de Representación Proporcional**, emitidas por el Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán, en atención a las consideraciones vertidas en el considerando quinto esta resolución.

Comuníquese la presente determinación **al Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo**, así como al **Instituto Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo**, a fin de



que la soberanía proceda conforme a la ley.

Notifíquese la presente sentencia en los términos indicados en el considerando octavo de la misma.

Háganse las anotaciones que correspondan en el Libro respectivo de esta Sala, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió **el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo**, en Sesión Pública celebrada a las veinte horas, del día ocho de diciembre del año dos mil siete, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados **Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Alejandro Sánchez García, Fernando González Cendejas y Jorge Alberto Zamacona Madrigal**, este último en cuanto ponente, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, que **AUTORIZA Y DA FE**.

**JAIME DEL RÍO SALCEDO  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS  
MAGISTRADO**



**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA  
MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA  
MADRIGAL  
MAGISTRADO**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Licenciado Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en los Recursos de Inconformidad **TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007 Acumulados**, aprobada por **Unanimidad** de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal este último en cuanto ponente, en sesión de Pleno de ocho de diciembre de dos mil siete, en el sentido siguiente: **Se declara la Nulidad de la Elección del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, así como la Expedición de Constancias de Mayoría que les fueron entregadas a los integrantes de la planilla del Partido Revolucionario Institucional, así como las de asignación de Regidurías de Representación Proporcional**, emitidas por el Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán, en atención a las consideraciones vertidas en el considerando quinto esta resolución.